



ACTAS*

DE LA

93ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO
DE RADIOCOMUNICACIONES

26 de junio – 4 de julio de 2023

Presentes:

Miembros de la RRB

Sr. E. AZZOUZ, Presidente
Sr. Y. HENRI, Vicepresidente
Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG,
Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. S. HASANOVA,
Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Sra. R. MANNEPALLI,
Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director, BR

Redactores de actas

Sr. P. METHVEN, Sr. A. PITT y Sra. K. YATES

También presentes:

Sra. J. WILSON, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP
Sr. A. VALLET, Jefe, SSD
Sr. C.C. LOO, Jefe, SSD/SPR
Sr. M. SAKAMOTO, Jefe, SSD/SSC
Sr. J. WANG, Jefe, SSD/SNP
Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SNP
Sr. N. VASSILIEV, Jefe, TSD
Sr. B. BA, Jefe, TSD/TPR
Sr. K. BOGENS, Jefe, TSD/FMD
Sra. I. GHAZI, Jefe, TSD/BCD
Sr. D. BOTHA, SGD
Sra. K. GOZAL, Secretaria Administrativa

* En las Actas de la reunión se consignan las deliberaciones detalladas y completas de los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre los puntos abordados en el orden del día de la 93ª reunión de la Junta. Las decisiones oficiales tomadas por la 93ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en el Documento RRB23-2/23.

Asuntos tratados	Documentos
1 Apertura de la reunión	—
2 Adopción del orden del día	RRB23-2/OJ/1(Rev.2) RRB23-2/DELAYED/1-3
3 Informe del Director de la BR	RRB23-2/13(Rev.1) RRB23-2/13(Add.1) RRB23-2/DELAYED/3
4 Reglas de Procedimiento	
4.1 Lista de Reglas de Procedimiento	RRB23-2/1 RRB20-2/1(Rev.9)
4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento	CCRR/69
Comentarios de las Administraciones	RRB23-2/15
5 Solicitudes de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélite en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	
5.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STSAT-2 en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	RRB23-2/12
6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites	
6.1 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A (116.1E)	RRB23-2/16
6.2 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E	RRB23-2/17
Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en apoyo a la comunicación de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E	RRB23-2/18
6.3 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2° E	RRB23-2/20

Asuntos tratados	Documentos
6.4 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6	RRB23-2/21
6.5 Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT	RRB23-2/22
7 Comunicación de la Administración de Belarús (República de) relativa a una solicitud de aclaración de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución	RRB23-2/9
8 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de STARLINK en su territorio	RRB23-2/10
9 Asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	
9.1 Comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	RRB23-2/3
Comunicación de la Administración de Francia en respuesta a la comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	RRB23-2/4
Comunicación adicional de la Administración de Liechtenstein en respuesta a la comunicación de la Administración de Francia sobre la solicitud de aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	RRB23-2/5
Comunicación de la Administración de Alemania en respuesta a la comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3	RRB23-2/6
Comunicación adicional de la Administración de Liechtenstein en respuesta a la comunicación de la Administración de Alemania sobre la solicitud de aplicación del <i>resuelve</i> 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 presentada por la Administración de Liechtenstein	RRB23-2/7

Asuntos tratados	Documentos
10 Cuestiones relativas a la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19)	RRB23-2/19 RRB23-2/13(Rev.1)
11 Resolución 80 (Rev.CMR-07)	CR/496 RRB23-2/DELAYED/1
11.1 Proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	RRB23-2/2
Comentarios de la Administración de Irán (República Islámica del) sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	RRB23-2/11
Comentarios de la Administración de China (República Popular de) sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	RRB23-2/14
Comunicación presentada por múltiples países en la que se formulan observaciones sobre el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	RRB23-2/19
12 Preparativos para la AR-23 y la CMR-23	
12.1 Designación de los miembros de la Junta que asistirán a la AR-23	
12.2 Disposiciones para la CMR-23	
13 Confirmación de la próxima reunión de 2023 y fechas orientativas para futuras reuniones	
14 Otros asuntos	
15 Aprobación del resumen de decisiones	RRB23-2/23
16 Clausura de la reunión	

1 Apertura de la reunión

1.1 El **Presidente** declara abierta la 93ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a las 09.00 horas del lunes 26 de junio de 2023 y da la bienvenida a los miembros de la Junta. Les desea una fructífera reunión y da las gracias de antemano a los presidentes de los grupos de trabajo y a los miembros de la Junta por su colaboración. También desea un feliz *Eid al-Adha* a los miembros y colegas que lo celebran y les agradece su disposición a trabajar durante esa festividad, lejos de sus familias.

1.2 Recuerda a los miembros de la Junta que, de conformidad con el Artículo 98 del Convenio de la UIT, deben abstenerse de intervenir en las decisiones que conciernan directamente a sus respectivas administraciones, incluso en lo que respecta a las contribuciones tardías.

1.3 El **Director de la Oficina de Radiocomunicaciones**, también en nombre del Secretario General de la UIT, da asimismo la bienvenida a los miembros de la Junta. Señalando la importancia del Informe de la Junta a la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Dubái, 2023) (CMR-23) sobre la aplicación de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, expresa su confianza en la capacidad de los miembros para ultimarla en la presente reunión y les desea que esta sea fructífera. También desea a los miembros musulmanes de la Junta un feliz *Eid al-Adha*.

2 Adopción del orden del día (Documentos RRB23-1/OJ/1(Rev.2) y RRB23-2/DELAYED/2)

2.1 El **Sr. Botha (SGD)** señala a la atención de los presentes tres comunicaciones tardías (Documentos RRB23-2/DELAYED/1-3). Señala que el Documento RRB23-2/DELAYED/1 contiene comentarios de la Administración de la Federación de Rusia sobre el proyecto de Informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y, por lo tanto, puede asignarse al mismo punto del orden del día. Se recibió fuera de plazo, el 6 de junio de 2023.

2.2 El Documento RRB23-2/DELAYED/2 es una comunicación de la Administración de las Islas Salomón en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI. El Documento RRB23-2/DELAYED/3 es una comunicación de la Administración de Francia en la que se informa de interferencia perjudicial con arreglo al artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones (RR). Ambos se recibieron mucho después de la fecha límite, el 21 de junio de 2023.

2.3 Los miembros de la Junta acuerdan que se examine el Documento RRB23-2/DELAYED/1 junto con el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** para facilitar la preparación del informe y velar por que se conceda mayor atención a las opiniones de las administraciones.

2.4 Con respecto al Documento RRB23-2/DELAYED/2, la **Sra. Hasanova** sugiere que se examine el asunto en la presente reunión de la Junta si el plazo para la puesta en servicio del sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI vence antes de la 94ª reunión de la Junta.

2.5 El **Sr. Henri** propone aplazar el examen del Documento RRB23-2/DELAYED/2 hasta la próxima reunión, en virtud del §1.6 de la Regla de Procedimiento relativa al reglamento interno de la Junta, invitando a la Oficina a no tomar medidas en relación con la situación de la red de satélites hasta que la Junta examine la cuestión en su próxima reunión.

2.6 La **Sra. Beaumier** apoya esta propuesta, ya que aceptar el Documento para la presente reunión sentaría un mal precedente y se puede encargar a la Oficina el mantenimiento de las asignaciones a la espera de que la Junta las examine.

2.7 El **Sr. Di Crescenzo**, el **Sr. Cheng** y el **Sr. Alkahtani** coinciden en que se ha de aplazar el documento hasta la próxima reunión.

- 2.8 En cuanto al Documento RRB23-2/DELAYED/3, la **Sra. Hasanova** y el **Sr. Cheng** opinan que, al referirse a un asunto de interferencia perjudicial, el documento no debe aplazarse.
- 2.9 La **Sra. Beaumier** sugiere que se examine el documento junto con el § 4 del Informe del Director a título informativo. La comunicación no es muy pormenorizada, lo que dificulta que la Junta la examine como un punto separado y que adopte medidas al respecto. En su opinión, la intención de la administración remitente es simplemente poner el asunto en conocimiento de la Junta.
- 2.10 El **Sr. Alkahtani**, sin embargo, señala que el documento se refiere a una serie de cartas remitidas en un breve periodo, lo que parece indicar que se trata de un asunto grave. Las cartas pueden proporcionar a la Junta información suficientemente pormenorizada para adoptar medidas.
- 2.11 El **Sr. Di Crescenzo**, el **Sr. Linhares de Souza Filho** y la **Sra. Mannepalli** están de acuerdo con la propuesta de la Sra. Beaumier.
- 2.12 El **Sr. Botha (SGD)** señala que varios documentos no se han presentado de conformidad con los métodos de trabajo de la Junta. Algunos contienen material confidencial, lo que significa que, aunque se recibieron antes de la fecha límite, no se publicaron hasta después. Además, hay que suprimir anexos del Documento RRB23-2/20, ya que se presentaron en italiano y la administración no puede traducirlos. Cualquier demora en la publicación de las comunicaciones puede repercutir tanto en el examen de las mismas por la Junta como en las administraciones potencialmente afectadas.
- 2.13 El **Presidente** sugiere que se recuerde a las administraciones que no deben presentar a la Junta documentos que contengan material confidencial, de conformidad con las disposiciones internas y los métodos de trabajo de la Junta, descritos en la Parte C de las Reglas de Procedimiento.
- 2.14 El **Sr. Botha (SGD)** indica que, si la Junta lo desea, puede incluirse una nota en el Informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, pero que no es necesario modificar la Parte C de las Reglas de Procedimiento. La Junta también puede recordar a las administraciones los plazos de presentación de comunicaciones, ya que el retraso sigue siendo un problema.
- 2.15 La **Sra. Beaumier** dice que en el Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** puede incluirse un comentario en el que se recuerde a las administraciones la necesidad de tener en cuenta los métodos de trabajo de la Junta en relación con los plazos y el material confidencial; también sería beneficioso incluir ese comentario en el Informe del Director a la CMR-23.
- 2.16 El **Presidente** propone enviar una circular para señalar a la atención de las administraciones las Reglas de Procedimiento pertinentes a este respecto.
- 2.17 El **Sr. Henri** no lo considera necesario, pero puede estar de acuerdo con la inclusión de un recordatorio a las administraciones en la decisión de la Junta para que se atengan a las Reglas de Procedimiento en sus comunicaciones, en particular en relación con la fecha de presentación y el material confidencial, así como con la inclusión de un comentario en el Informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. La **Sra. Beaumier** está de acuerdo.
- 2.18 Por último, la **Sra. Beaumier** sugiere que se examinen las propuestas sobre la Resolución **559 (CMR-19)** incluidas en el Documento RRB23-2/19 en el marco de un punto aparte, junto con el § 9 del Informe del Director. Las conclusiones de la Junta sobre esas propuestas se reflejarán en el proyecto de Informe de la Junta a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** cuando éste se actualice y finalice.

2.19 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«El proyecto de orden del día se adoptó con las modificaciones indicadas en el Documento RRB23-2/OJ/1(Rev.2). La Junta decidió considerar el Documento RRB23-2/DELAYED/1 dentro del punto 11.1 del orden del día y el Documento RRB23-2/DELAYED/3 dentro del punto 3 del orden del día, con fines informativos. Además se decidió retrasar la consideración del Documento RRB23-2/DELAYED/2 hasta la 94ª reunión, pues la comunicación no se recibió conforme al § 1.6 de la Parte C de las Reglas de Procedimiento, relativa al reglamento interno y los métodos de trabajo de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta encargó a la Oficina que añada el documento retrasado al orden del día de su 94ª reunión y que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites SI-SAT-BILIKIKI de la Administración de Islas Salomón hasta el final de la 94ª reunión de la Junta.

Además de considerar el Documento RRB23-2/19 dentro del punto 11 del orden del día, consagrado al informe de la Junta sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23, la Junta decidió considerarlo también dentro del punto 10 del orden del día, Cuestiones relativas a la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**. De este modo la Junta podrá decidir cómo se han de tratar las propuestas presentadas por diversos Estados Miembros sobre las medidas que podrían facilitar la conclusión de la coordinación pendiente de notificaciones de la Parte B en el marco de la implementación de la Resolución **559 (CMR-19)**.

La Junta recordó a los Estados Miembros que deben cumplir los plazos indicados en el § 1.6 del reglamento interno y los métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento) cuando presenten comunicaciones a la Junta.

En relación con el material restringido (por ejemplo, confidencial, privado, sensible, etc.) de las comunicaciones presentadas a la Junta, los Estados Miembros deben también ajustarse al §1.7 del reglamento interno y los métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento) y otorgar la autorización de publicar las partes restringidas de sus comunicaciones o suprimirlas antes de presentarlas a la Junta.

La Junta decidió incluir este asunto en su Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-23.»

2.20 Así se **acuerda**.

3 Informe del Director de la BR (Documentos RRB23-2/13(Rev.1) y Addéndum 1 y RRB23-2/DELAYED/3)

3.1 El **Director** presenta su habitual Informe, consignado en el Documento RRB23-2/13(Rev.1).

3.2 En referencia al § 3, relativo a la aplicación de la recuperación de los costes de las notificaciones de redes de satélites (SNF), señala que, además de su informe anual ordinario sobre la aplicación del Acuerdo 482 del Consejo de la UIT (C01, última modificación C20), publicado como Documento C23/16, se presenta un estudio sobre la idoneidad del Acuerdo 482 del Consejo para recuperar los costes relacionados con la tramitación de las notificaciones de redes de satélites, en el que también se recogen las conclusiones del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones (GAR) al respecto. La experiencia demuestra que el actual sistema de recuperación de costes no refleja con exactitud el aumento de costes derivado, en particular, de la tramitación de los sistemas no OSG, que generan notificaciones extensas y complejas con miles de satélites y la frecuente nueva presentación de los mismos sistemas, y que la Oficina carece de los recursos necesarios para actualizar las herramientas de tramitación pertinentes. Por consiguiente, se propone al Consejo que reactive el Grupo de Expertos sobre el Acuerdo 482.

3.3 En referencia al § 4, relativo a informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones, señala a la atención de los presentes los progresos realizados en la cuestión de la interferencia causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y los países vecinos, según se informa en el § 4.2 y en el Addendum 1, donde se expone pormenorizadamente el contenido de la reunión multilateral de coordinación organizada por la Oficina, que tuvo lugar en Roma del 19 al 20 de junio de 2023; y al § 4.3, en el que se informa sobre las medidas adoptadas y las más recientes comunicaciones con las Administraciones del Reino Unido y de China para resolver la interferencia causada a las emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido.

3.4 Con respecto a la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, cuestión abordada en el § 6, se comunican resultados muy positivos, ya que 41 de 45 administraciones han completado el proceso de la Resolución 559 y la mayoría ya han presentado solicitudes a la CMR-23 para transferir las asignaciones en cuestión al plan. La Oficina sigue ayudando a las cuatro administraciones restantes a iniciar el proceso de coordinación. El ejercicio fue muy fructífero, con una tasa de éxito de la coordinación extremadamente alta, y facilitará los trabajos de la CMR-23.

3.5 En cuanto a la situación de las solicitudes de nuevas adjudicaciones en el Apéndice **30B**, como se refleja en el § 10, siete administraciones presentaron solicitudes de adjudicaciones nacionales después de la CMR-19. Está en curso la coordinación para proteger las nuevas adjudicaciones y, siguiendo instrucciones de la Junta, la Oficina ha puesto en marcha un procedimiento especial de medidas reglamentarias adicionales para evitar una mayor degradación de los niveles de C/I combinada. Solo en un caso, el de la degradación de la adjudicación propuesta de Macedonia del Norte, fue necesario ponerse en contacto con la administración interesada (Reino Unido), que aceptó amablemente las medidas propuestas por la Oficina para reducir la interferencia de su red, y así se resolvió el problema.

Medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la última reunión de la RRB (§ 1 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y Anexo 1)

3.6 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** y el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dicen que la Oficina ha aplicado debidamente todas las medidas solicitadas por la Junta en su última reunión.

3.7 En relación con el punto 4 m) del Anexo 1, el **Sr. Vallet (Jefe de la SSD)** indica que, tras las conversaciones mantenidas entre las Administraciones de Francia (que actúa también en nombre de Italia, con la que se explota conjuntamente el satélite notificado) y Grecia, se ha llegado a un acuerdo de principio sobre un proyecto de acuerdo de coordinación. Sin embargo, como el acuerdo conlleva el traslado del satélite, Francia e Italia necesitan tiempo para limar algunos aspectos operacionales. En octubre de 2023 está previsto celebrar una última reunión, tras la cual es de esperar que se firme el acuerdo de coordinación entre Francia y Grecia.

3.8 En cuanto a la inscripción de las estaciones terrenas cuyos contornos de coordinación se solapan con parte del territorio de Georgia, según se indica en el punto 4 o) del Anexo 1, el orador informa a la Junta de que la Administración de Georgia ha remitido una carta en la que da las gracias a la Junta y acepta proceder como se ha propuesto.

3.9 En respuesta a una pregunta del **Sr. Henri** sobre el punto 10 del Anexo 1, el orador confirma que el 1 de junio de 2023 se envió un recordatorio a la Administración de Noruega en relación con la prestación de servicios por satélite Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán, sin que se haya recibido respuesta hasta la fecha. Los intercambios posteriores con la Administración de la República Islámica del Irán han motivado una contribución más detallada de esa Administración, recogida en el Documento RRB23-2/10, que se tratará en el punto 8 del orden del día.

3.10 La Junta **toma nota** del § 1 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y del Anexo 1, sobre las medidas aplicadas a consecuencia de las decisiones adoptadas en la 92ª reunión de la Junta.

Tramitación de notificaciones de sistemas espaciales y terrenales (§ 2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y Anexos 2 y 3)

3.11 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en relación con el Anexo 2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), sobre la tramitación de notificaciones de servicios terrenales, señala a la atención de los presentes los cuadros contenidos en el mismo, y con su § 2, que refleja un examen de las conclusiones respecto de la concesión de plenos derechos a las estaciones de la Administración de Lituania en el servicio móvil terrenal que anteriormente funcionaba sobre una base de no interferencia, de conformidad con la decisión adoptada por la Junta en su reunión anterior.

3.12 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** señala a la atención de los presentes los cuadros relativos a la tramitación de notificaciones de redes de satélites, recogidos en el Anexo 3 del Documento RRB23-2/13(Rev.1).

3.13 En respuesta a las preguntas del **Sr. Henri, del Presidente** y de la **Sra. Mannepalli**, el orador indica que las notas a los Cuadros 3 y 4 son superfluas y deben suprimirse. Los plazos de tramitación más largos registrados en los últimos meses, según se observa en el Cuadro 2, son un reflejo de una situación transitoria: cada vez que se produce un brusco aumento del número de solicitudes recibidas (como en diciembre de 2022, con un total de 44 redes), el impacto en los plazos de tramitación se percibe en los meses siguientes, a medida que se absorbe el pico.

3.14 La Junta **toma nota** del § 2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y de los Anexos 2 y 3, relativos a la tramitación de las notificaciones para los sistemas terrenales y espaciales, y alienta a la Oficina a hacer todo lo posible para tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios.

Aplicación de la recuperación de los costes de las notificaciones de redes de satélites (§ 3 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y Anexo 4)

3.15 La Junta **toma nota** de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), sobre los pagos atrasados y las actividades del Consejo, respectivamente, y del Anexo 4, relativo a la aplicación de la recuperación de los costes de las notificaciones de redes de satélites. La Junta toma asimismo nota de las medidas adoptadas y da las gracias a la Oficina y al GAR por los esfuerzos invertidos en este asunto.

Informes de interferencia perjudicial y/o infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones (Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones) (§ 4 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y Addendum 1 y Documento RRB23-2/DELAYED/3)

3.16 La Junta **toma nota** del § 4.1 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), que contiene las estadísticas sobre interferencia perjudicial e infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos

3.17 Con respecto al § 4.2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y al Addendum 1, relativo a la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos, la **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)** dice que los días 19 y 20 de junio de 2023 se celebró en Roma una reunión multilateral de coordinación organizada por la Oficina. En el Addendum 1 al Documento RRB23-2/13(Rev.1) figura un informe detallado sobre los resultados de la reunión, a la que asistieron las Administraciones de Croacia, Eslovenia, Francia (a distancia por razones logísticas), Italia, Malta y Suiza.

3.18 Tal como recomendó la Junta en su reunión anterior, se han celebrado diversas reuniones bilaterales y multilaterales (§ 1.1 del Addendum 1). Tras una reunión trilateral entre las Administraciones de Italia, Croacia y Eslovenia, con la participación de la Comisión Europea, no se ha llegado a un consenso sobre las soluciones definitivas para la interferencia procedente de Italia en

los bloques de frecuencias DAB 12^a, 12B y 12C. Los debates multilaterales sobre el Acuerdo DAB de los países del grupo Adriático-Jónico y los mantenidos en la reunión periódica del subgrupo «Buenos Oficios» del Grupo de Política del Espectro Radioeléctrico (RSPG) se han centrado en soluciones para eliminar la interferencia y garantizar la correcta coordinación de los nuevos canales/frecuencias para la DAB. Italia y Francia abordaron una cuestión pendiente de la FM. Italia y Suiza abordaron el tema de los transmisores DAB/DVB-T situados en el territorio del otro país, para lo cual se firmó un acuerdo bilateral el 20 de junio de 2023.

3.19 En relación con la recomendación de la Junta de que Italia facilite una lista y características técnicas de las estaciones FM (§ 1.2 del Addendum 1), los países vecinos han comunicado haber recibido datos incorrectos, o no haber recibido ningún dato. No obstante, Italia ha iniciado el proceso de recopilación de datos a escala nacional para centralizarlos en una base de datos oficial gestionada por el Ministerio, que facilitará datos precisos a las administraciones afectadas.

3.20 En el § 1.3 del Addendum 1 se informa sobre los trabajos realizados en relación con la recomendación de la Junta de que Italia comunique a los países vecinos el plan de acción para la Banda III de ondas métricas (T-DAB/TV) en lo que respecta al número de multiplexores T-DAB y DVB-T. Ya se han resuelto todos los problemas relacionados con los canales DVB-T, por lo que este tema se ha eliminado de los debates de la reunión multilateral, con la salvedad de que se seguirán supervisando algunas señales cocanal procedentes de fuera de la zona de amortiguación. Se han firmado o están próximos a firmarse otros acuerdos con varios países vecinos, e Italia ha asumido compromisos en algunas cuestiones.

3.21 En cuanto a la recomendación de la Junta relativa a la importante cuestión de la revisión del plan de FM (§ 1.4 del Addendum 1), el Grupo de Trabajo creado por Italia para estudiar la situación de la FM y proponer soluciones ha estado activo, celebrando varias reuniones y estableciendo subgrupos para tratar tres cuestiones identificadas: el problema jurídico derivado de la queja judicial de los radiodifusores contra las decisiones de la Administración de Italia para resolver las interferencias; la actualización de la base de datos oficial de FM; y la reglamentación administrativa de las estaciones de FM. Una de las soluciones propuestas por el Grupo de Trabajo es la desactivación en FM de redes o transmisores únicos y la transición a DAB con algún incentivo asociado a la licencia DAB; se está experimentando con esta fórmula en cuatro regiones a fin de extenderla a todo el país a finales de año. La viabilidad de proponer una nueva ley también se estudiará con las entidades gubernamentales pertinentes en los próximos meses.

3.22 Las conclusiones de la reunión y los próximos pasos se resumen en la sección III del Addendum 1, y la próxima reunión multilateral está prevista para mayo-junio de 2024 en Malta, preferiblemente con suficiente antelación a la reunión de la Junta para facilitar el acuerdo y la posterior presentación de informes.

3.23 La **Sra. Hasanova** manifiesta su preocupación por el hecho de que, si bien es un signo alentador que, a diferencia de las reuniones anteriores, la Junta no haya recibido ninguna comunicación de administraciones individuales, varias administraciones se han quejado de la falta de datos correctos.

3.24 La **Sra. Beaumier** señala que, a pesar de los excelentes esfuerzos desplegados por la Oficina y de los avances comunicados, Italia sigue sin presentar un plan de acción y un calendario claramente definidos, tal como solicitó la Junta en su última reunión. Así pues, la Junta debe reiterar su recomendación a este respecto.

3.25 El **Sr. Talib**, subrayando la importancia de disponer de datos fiables, sugiere también que la Junta reitere su recomendación de que los datos y bases de datos necesarios estén disponibles en los plazos previstos.

3.26 La **Sra. Ghazi (Jefa del TSD/BCD)** señala que uno de los resultados más positivos de la última reunión de coordinación es que, por primera vez, se han fijado plazos concretos para las principales medidas. Los datos sobre las estaciones causantes de la interferencia, en el formato prescrito por la UIT, deberán estar disponibles antes de finales de 2023; y la lista de frecuencias FM que se propone liberar, incluidas las que figuran en la lista prioritaria, deberá facilitarse antes de junio de 2024.

3.27 En respuesta a las preguntas relativas al § 3 del Addendum 1, en el que Croacia planteó la cuestión de la posible aplicación de los acuerdos firmados, que a diferencia de un tratado no son vinculantes, el **Director** subraya que la experiencia demuestra que las administraciones celebran tales acuerdos con buena voluntad e intenciones serias. El mandato de la UIT no incluye ningún mecanismo de control de la aplicación. No obstante, en caso de incumplimiento de un acuerdo sin posible resolución entre las administraciones, estas pueden poner el asunto en conocimiento de la Unión, incluida la Junta, mediante los canales y procedimientos pertinentes, para que adopte las medidas oportunas en el marco de su mandato, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y las Reglas de Procedimiento.

3.28 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó detenidamente el § 4.2 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y el Addendum 1, sobre la interferencia perjudicial causada a estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota del resultado de la reunión multilateral de coordinación celebrada los días 19 y 20 de junio de 2023, en la que participaron las Administraciones de Italia y de sus países vecinos, y dio las gracias a la Administración de Italia por acoger la reunión, así como a todas las administraciones por su esfuerzo y su espíritu de cooperación y buena voluntad para resolver este problema tan dilatado en el tiempo. Asimismo, la Junta tomó nota con satisfacción de que todas las administraciones habían acordado que ya no había habido más casos de interferencia perjudicial entre estaciones de radiodifusión de televisión en la banda de ondas decimétricas y que ese punto podía eliminarse de temas por tratar en la reunión multilateral.

Sin embargo, la Junta volvió a lamentar la grave falta de avances en la resolución de los casos de interferencia perjudicial a estaciones de radiodifusión sonora digital y de radiodifusión sonora en MF. La Junta tomó nota de que varias recomendaciones formaban parte de los resultados de la reunión multilateral de coordinación e instó vivamente a la Administración de Italia:

- a comprometerse plenamente con el cumplimiento de todas las recomendaciones;
- a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora digital y radiodifusión sonora en MF de sus países vecinos, centrándose en la lista de estaciones de radiodifusión sonora en MF prioritarias.

Aunque durante la reunión multilateral se decidieron algunas medidas que habrá de aplicar el Grupo de Trabajo sobre la banda de frecuencias MF, la Junta volvió a solicitar a la Administración de Italia que le facilite un plan de acción detallado para la ejecución de las actividades de ese Grupo de Trabajo, con objetivos intermedios y plazos claramente definidos y que se comprometa firmemente a cumplirlo y a informar a la Junta sobre los avances logrados a ese respecto.

La Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el apoyo brindado a las administraciones interesadas y por organizar la reunión multilateral de coordinación, y le encargó:

- que siga prestando asistencia a las administraciones;
- que informe a futuras reuniones de la Junta sobre cualquier avance en la materia.»

3.29 Así se **acuerda**.

Interferencia perjudicial causada a las emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido, publicada de conformidad con el Artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones

3.30 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)**, en referencia al § 4.3 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), dice que, de acuerdo con la decisión anterior de la Junta sobre la interferencia perjudicial causada a las emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas del Reino Unido, publicada de conformidad con el Artículo 12 del RR, la Oficina envió cartas a las Administraciones del Reino Unido y de China para informarles de las conclusiones de la Junta e invitarles a participar en reuniones bilaterales con la participación y asistencia de la Oficina. También se pidió al Reino Unido que presentara la información más reciente sobre la situación de las interferencias según sus observaciones. China respondió expresando su disposición a participar en dichas reuniones bilaterales e indicó las fechas convenientes. Todavía no se ha recibido respuesta del Reino Unido. China también presentó inicialmente un documento para su examen en la presente reunión de la Junta, y posteriormente lo retiró.

3.31 La **Sra. Beaumier**, la **Sra. Hasanova** y la **Sra. Mannepalli** observan que, a falta de ulteriores respuestas de la Administración del Reino Unido o de nuevas comunicaciones sobre la cuestión, la Junta no puede sino tomar nota de la situación.

3.32 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró el § 4.3 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) sobre la interferencia perjudicial causada a las emisiones de estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas de la Administración del Reino Unido publicadas con arreglo al Artículo 12 del RR. La Junta tomó nota de que la Oficina había intentado nuevamente sin éxito organizar una reunión entre las Administraciones de China y del Reino Unido y de que no se habían recibido más informes de interferencia perjudicial hasta el inicio de la 93ª reunión de la Junta.»

3.33 Así se acuerda.

Comunicación de la Administración de Francia en la que se informa de interferencia perjudicial con arreglo al Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones

3.34 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que el Documento RRB23-2/DELAYED/3 contiene una carta de la Administración de Francia, fechada el 20 de junio de 2023, relativa a la interferencia perjudicial causada al satélite EUTELSAT 8 WEST B al utilizar asignaciones de frecuencias de la red de satélites F-SAT-N3-8W, en la que solicita que se ponga el asunto en conocimiento de la Junta con la esperanza de obtener una rápida resolución de la interferencia. En las mediciones realizadas por Francia se geolocalizó el origen de la interferencia en el territorio de Etiopía. Al no haber recibido respuesta a cinco cartas enviadas a la Administración de Etiopía, Francia solicitó la asistencia de la Oficina el 16 de junio de 2023. La Oficina envió una carta a Etiopía el 21 de junio solicitando una respuesta urgente para acusar recibo y abordar el informe de interferencia, al que hasta la fecha no se ha respondido.

3.35 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, el orador dice que la Oficina puede tener la certeza técnica de que Etiopía ha recibido la comunicación de la Oficina.

3.36 En respuesta a una pregunta del **Sr. Talib** sobre si la Oficina podría verificar la geolocalización de la fuente de interferencia, el orador afirma que solo se contemplará esa medida en caso de discrepancia ulterior entre las administraciones sobre la interferencia y su origen. En la fase actual, Francia se limita a pedir a la Oficina que le ayude a establecer contacto con la Administración de Etiopía y a eliminar la interferencia. Así pues, a falta de respuesta, el siguiente paso que dará la Oficina normalmente consistirá en enviar un recordatorio.

3.37 El **Presidente**, la **Sra. Hasanova**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Di Crescenzo** confirman que, si bien tiene derecho a hacerlo, sería prematuro que la Junta previera una supervisión de esa verificación. El problema inmediato es la falta de respuesta de Etiopía a la comunicación sobre la interferencia. El **Sr. Alkahtani** se pregunta si, para no perder tiempo esperando a la próxima reunión antes de emprender las medidas necesarias, la Junta puede pedir a la Oficina que realice un estudio si no se recibe respuesta en un plazo determinado.

3.38 El **Sr. Cheng** y el **Sr. Linhares de Souza Filho** subrayan que la Oficina está abordando el asunto de conformidad con lo dispuesto en el número **13.2** del RR y que, hasta la fecha, solo se ha puesto en conocimiento de la Junta a título informativo. Por lo tanto, la Junta debe tomar nota del documento y permitir que siga su curso el proceso normal de la Oficina, sobre el que se aportará información actualizada en la próxima reunión.

3.39 El **Presidente**, la **Sra. Hasanova** y la **Sra. Beaumier** están de acuerdo con ese enfoque. La Oficina debe enviar un recordatorio con acuse de recibo y se debe pedir a Etiopía que tome medidas para solucionar eficazmente la interferencia. La Oficina informará a la Junta en su próxima reunión.

3.40 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras haber examinado el Documento RRB23-2/DELAYED/3 a título informativo, la Junta tomó nota de que, de conformidad con el número **13.2** del RR, la Oficina había enviado el 21 de junio de 2023 una carta a la Administración de Etiopía para la que no se había recibido respuesta. La Junta alentó a las Administraciones de Etiopía y Francia a cooperar para eliminar la interferencia perjudicial causada a la red de satélites F-SAT-N3-8W de la Administración de Francia. La Junta encargó a la Oficina que señalase a la atención de la Administración de Etiopía la necesidad de acusar recibo de las comunicaciones sobre este asunto.»

3.41 Así se acuerda.

Aplicación de los números 9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 49 (Rev.CMR-19) (§ 5 del Documento RRB23-2/13(Rev.1))

3.42 La Junta **tomó nota** del § 5 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), relativo a la aplicación de los números **9.38.1, 11.44.1, 11.47, 11.48, 11.49, 13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR-19)** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Examen de las conclusiones relativas a asignaciones de frecuencias de sistemas de satélites no geostacionarios del SFS a tenor de la Resolución 85 (CMR-03) (§ 6 del Documento RRB23-1/6(Rev.1))

3.43 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, tras señalar a la atención de los presentes el Cuadro 8 en el § 6 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) sobre la situación del examen de la dfpe previsto en el Artículo **22**, informa de que, desde la anterior reunión de la Junta, se ha completado el examen de las conclusiones relativas a otros 24 sistemas. Los casos en los que se han presentado varias solicitudes de modificación respecto del examen de las conclusiones relativas al mismo sistema ahora se indican como MOD en la penúltima columna del cuadro. Con arreglo a la solicitud formulada por la Junta en su reunión anterior, se extrajo y se resumió en el nuevo Cuadro 9 el caso específico de los exámenes de la dfpe del Artículo **22** respecto de las modificaciones de las solicitudes de coordinación presentadas de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.7** del RR, para no perder la fecha de protección.

3.44 El **Sr. Henri**, tras agradecer a la Oficina sus esfuerzos para revisar las conclusiones en virtud de la Resolución **85 (CMR-03)**, dice que le parece alentador que se haya completado el examen de los 20 sistemas de Estados Unidos recibidos a la vez en octubre de 2019 y que no haya modificaciones pendientes de tramitación de conformidad con la Regla de Procedimiento relativa al número **9.7**. El examen de conclusiones atrasadas de la Resolución **85 (CMR-23)** debería así pasar a la historia en breve.

3.45 El **Sr. Cheng**, recordando que en la reunión anterior se informó de que una administración se oponía al examen de la conclusión relativa al sistema STEAM-2B, pide más información sobre la justificación de la objeción al análisis realizado y sobre el resultado y las conclusiones finales a que se llegó.

3.46 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** explica que la administración en cuestión, aun coincidiendo en que la situación de interferencia es aceptable en la latitud de los puntos de prueba utilizados por la Administración de Noruega, expresó una duda respecto de en qué medida puede obtenerse un resultado de interferencia diferente en otras latitudes. Posteriormente, Noruega especificó un conjunto de hipótesis empleadas en la simulación y aceptó transformarlas en compromisos, por lo que la conclusión es también favorable en las demás latitudes.

3.47 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 6 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), sobre el examen de las conclusiones relativas a las asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no geoestacionarios del SFS en virtud de la Resolución **85 (CMR-03)**, y encargó a la Oficina que siguiese informando al respecto a futuras reuniones de la Junta.»

3.48 Así se acuerda.

Aplicación de la Resolución 35 (CMR-19) (§ 7 del Documento RRB23-2/13(Rev.1))

3.49 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, al presentar el § 7 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), señala a la atención de los presentes el Cuadro 10, en el que se expone la situación de las notificaciones realizadas con arreglo a la Resolución **35 (CMR-19)**. Tal como se solicitó en la anterior reunión de la Junta, se indican las bandas de frecuencias correspondientes a las redes que aparecen en varias filas diferentes. El cuadro muestra que ahora hay sistemas de satélites respecto de los que no se ha alcanzado o solo se ha alcanzado parcialmente el primer objetivo (COMMSTELLATION) para algunas asignaciones de frecuencias (MCSAT-2 HEO), lo que no supone ningún problema ya que se tratan por asignación. Aparte de los cuatro primeros sistemas, que han completado su despliegue, el resto se encuentra en la etapa M0 o M1. En el Cuadro 11 se indica el número de satélites desplegados por banda de frecuencias utilizada, y se ofrece una comparación entre el número de estaciones espaciales desplegadas y por desplegar, especificando el número de satélites que se necesitan para cumplir el siguiente objetivo; las cifras en rojo indican que el número actual de despliegues sigue siendo insuficiente para alcanzar el objetivo. En breve se aplicará la reducción prevista en la Resolución **35(CMR-19)**, por lo que en la próxima reunión de la Junta y, en particular, en la CMR-23 se verá el impacto de las decisiones adoptadas en la CMR-19 sobre la Resolución **35 (CMR-19)**. A raíz de un comentario del **Sr. Talib**, el orador indica que se verificará si el Cuadro 11 está completo de modo que refleje todas las redes incluidas en el Cuadro 10. El **Sr. Nurshabekov** sugiere que en el futuro se reestructure el Cuadro 10 para agrupar las filas por sistemas de satélites, lo que facilitaría la consulta.

3.50 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Hasanova**, el orador explica que el criterio del objetivo M0 corresponde a la puesta en servicio, para lo cual basta un único satélite; si no se alcanza el M0, se suprime la red de satélites.

3.51 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, el orador señala que el hecho de que en la cuarta columna del Cuadro 10 no se indique si se han cumplido los criterios de los objetivos actuales en el caso de algunas redes significa que la Oficina sigue validando la información pertinente, por ejemplo, que se admitan las frecuencias correctas y que el satélite esté situado en el plano orbital especificado. En respuesta a un comentario del **Sr. Henri** en el sentido de que esa verificación puede llevar cierto tiempo, el orador indica que la información relativa a la Resolución **35 (CMR-19)** sobre los casos en que no se ha alcanzado la etapa M1 deberá estar disponible antes de la próxima reunión de la Junta, salvo en lo que concierne a uno o dos casos en que la Oficina está en conversaciones con las administraciones interesadas, en los cuales la puesta en servicio se efectuó con un sistema que también se utiliza con otras características orbitales para la misma banda de frecuencias o en los que se está utilizando el mismo sistema con las mismas características para otras bandas de frecuencias.

3.52 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Beaumier** sobre el párrafo relativo al sistema CLEOSAT, el orador indica que se han publicado las asignaciones de frecuencias de CLEOSAT que no están sujetas a la Resolución **35 (CMR-19)** y que la adición de planos en este sentido sigue siendo un asunto pertinente para su posible inclusión en el informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

3.53 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta tomó nota del § 7 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), relativo a los avances logrados en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, y encargó a la Oficina:

- que reorganizase el Cuadro 10 sobre la situación en que se encuentran las notificaciones en virtud de la Resolución **35 (CMR-19)** agrupándolas por nombres de sistemas de satélites;
- que siga informando a futuras reuniones de la Junta sobre los avances logrados en la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**.»

3.54 Así se acuerda.

Estadísticas relativas a la Resolución 40 (Rev.CMR-19) (§ 8 del Documento RRB23-2/13(Rev.1))

3.55 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)**, al presentar el § 8 del Documento RRB23-1/6(Rev.1), dice que en él se proporcionan datos completos sobre las notificaciones en virtud de la Resolución **40 (Rev.CMR-19)**, actualizados hasta el 30 de abril de 2023, y que contiene cuatro cuadros. En el Cuadro 12 se indica el número de notificaciones en virtud de la Resolución **40**, en comparación con el número de posiciones orbitales en las que se utilizó previamente uno de los satélites mencionados en la Resolución **40** (en más del 85% de los casos, el número de posiciones es 0 o 1). En el Cuadro 13 se muestra el número de casos notificados con arreglo a la Resolución **40** por las administraciones. En el Cuadro 14 se detallan los casos en que se reubicó el satélite correspondiente cinco o más veces y en que una misma administración ha utilizado secuencialmente un único satélite para poner en servicio varias de sus redes de satélites (o reanudarlo). El Cuadro 15 contiene información sobre las redes de satélites que se han puesto o que han reanudado el servicio en repetidas ocasiones, esto es, cuatro o más suspensiones de las mismas bandas de frecuencias.

3.56 La **Sra. Beaumier** observa que no ha habido cambios significativos desde el informe anterior, pero que es muy útil disponer de datos actualizados para redactar el Informe de la Junta sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

3.57 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta también tomó nota con agradecimiento del § 8 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), que contiene las estadísticas relativas a la Resolución **40 (Rev.CMR-19)**, y encargó a la Oficina que rindiese informe sobre el asunto a la 94ª reunión.»

3.58 Así se acuerda.

Aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) (§ 9 del Documento RRB23-2/13(Rev.1))

3.59 El **Presidente** recuerda que la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)** se abordará en el punto 10 del orden del día en relación con el Documento RRB23-2/19.

Situación de las solicitudes de nuevas adjudicaciones del Apéndice 30B (§ 10 del Documento RRB23-2/13(Rev.1))

3.60 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión acerca del § 10 del Documento RRB23-2/13(Rev.1):

«Al tomar nota de la situación en que se encuentran las solicitudes de nuevas adjudicaciones en virtud del Apéndice **30B** de que se da cuenta en el § 10 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), la Junta expresó su agradecimiento a la Oficina por el constante apoyo brindado a las administraciones que presentan solicitudes con arreglo al Artículo 7. La Junta dio las gracias a la Administración del Reino Unido por haber aceptado aplicar las medidas propuestas por la Oficina, que permitieron reducir la degradación máxima del nivel de C/I combinada de la adjudicación propuesta de la Administración de la República de Macedonia del Norte por debajo de 0,25 dB.

La Junta encargó a la Oficina que siga prestando apoyo a las administraciones en sus esfuerzos de coordinación relacionados con la aplicación de las decisiones adoptadas por la Junta en su 89ª reunión y que informe a la 94ª reunión de la Junta sobre los avances logrados en este ámbito.»

3.61 Así se **acuerda**.

4 Reglas de Procedimiento

4.1 Lista de Reglas de Procedimiento (Documentos RRB23-2/1 y RRB20-2/1(Rev.9))

4.1.1 El **Sr. Henri**, Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, informa sobre el resultado de la reunión del Grupo. El Grupo revisó el documento de trabajo sobre las prácticas de la Oficina relativas a la aplicación del procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21** del RR, centrándose en los tres casos específicos descritos. El resultado de esa revisión se recoge en el Anexo 1 al resumen de decisiones (Documento RRB23-2/23). Además, el Grupo acordó encargar a la Oficina que elabore un proyecto de Regla de Procedimiento modificada sobre el número **9.21** del RR, adoptando un enfoque similar al utilizado para la Regla de Procedimiento sobre el número **9.36** del RR.

4.1.2 El Grupo examinó detenidamente y aprobó el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (Rev.CMR-97), señalando que convenía que la BR utilizase el mapa mundial digitalizado de la UIT (IDWM) para el examen de todas las notificaciones o comunicaciones de información, con algunas salvedades, y que el IDWM se debía armonizar en la medida de lo posible con el mapa de las Naciones Unidas, gestionado por la Sección de Información Geoespacial de las Naciones Unidas, aunque un miembro planteó su preocupación al respecto. Si la Junta lo aprueba, el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento se publicará, con secciones de «motivos» en que se explicarán las modificaciones propuestas, como carta circular CCRR a las administraciones para que éstas formulen observaciones al respecto y la Junta proceda a su examen final en su próxima reunión de octubre, siempre y cuando la plenaria de la Junta apruebe la propuesta del Grupo de Trabajo.

4.1.3 La lista de Reglas de Procedimiento propuestas se actualizó en consonancia con la labor realizada por el Grupo. Se decidió suprimir el proyecto de Regla sobre la puesta en servicio o reanudación del servicio simultánea de múltiples redes de satélites geoestacionarios con un único satélite, en vista de los avances resumidos en el Informe del Director, que se refiere a una sección específica del Informe de la RPC.

4.1.4 El Grupo de Trabajo también realizó un examen para identificar posibles Reglas de Procedimiento que se hayan adoptado desde la CMR-19 para su incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no encontró ninguna.

4.1.5 Por último, el orador da las gracias a los demás miembros por su cooperación para tratar todas las cuestiones incluidas en el orden del día del Grupo de Trabajo y al personal de la Oficina por su infatigable ayuda y sus valiosas contribuciones.

4.1.6 La **Sra. Beaumier** señala que, en virtud del Artículo 13 del RR, la Junta debe examinar las Reglas de Procedimiento adoptadas entre dos CMR para su incorporación al Reglamento de Radiocomunicaciones, pero sugiere que se amplíe el alcance del examen, toda vez que las Reglas de Procedimiento más elaboradas pueden ser mejores candidatas.

4.1.7 En respuesta a una sugerencia del **Presidente**, el **Sr. Henri** desaconseja que se proceda a realizar un examen más amplio en la 94ª reunión de la Junta, teniendo en cuenta su proximidad a la CMR-23 y la probabilidad de que surjan o vuelvan a plantearse otras cuestiones de relevancia más directa para la conferencia, por no hablar de la intensa carga de trabajo de la Oficina en los preparativos de la CMR-23. En cuanto al aspecto señalado por la Sra. Beaumier, el Presidente sugiere que la Junta comience el examen considerando las Reglas de Procedimiento que se han aplicado entre la CMR-19 y la CMR-23, o las que existen desde hace más tiempo, y que la Junta se comprometa a incluir en el orden del día de la CMR-23 un punto permanente sobre esta cuestión. Una posibilidad es que, con miras a la 94ª reunión, la Oficina elabore un cuadro de las Reglas de Procedimiento que pueden incorporarse al Reglamento de Radiocomunicaciones, incluyendo resúmenes de cada una de ellas.

4.1.8 La **Sra. Beaumier** señala que no hay garantías de que se disponga de tiempo suficiente para iniciar el examen del asunto en la 94ª reunión, aunque la Oficina logre preparar ese documento. No obstante, sugiere que se den instrucciones específicas a la Oficina sobre los aspectos o reglas en que debe centrarse al elaborar el documento, ya que no se requiere exhaustividad en ese punto.

4.1.9 El **Sr. Cheng**, en relación con el proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1, señala que durante los debates del Grupo de Trabajo planteó su preocupación sobre la forma de mantener los mapas de la UIT. La Junta probablemente volverá a abordar la cuestión tras recibir los comentarios de las administraciones.

4.1.10 El **Presidente** da las gracias al Sr. Henri por su ardua labor como Presidente del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y propone a la Junta que llegue a las siguientes conclusiones al respecto:

«Tras una reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidido por el Sr. Henri, la Junta decidió actualizar la lista de Reglas de Procedimiento propuesta en el Documento RRB23-2/1, teniendo en cuenta las propuestas de la Oficina en cuanto a la revisión de algunas de ellas, y encargó a la Oficina que publique la versión actualizada del documento en el sitio web.

El Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examinó el proyecto de modificación propuesta de la Regla de Procedimiento relativa a la Resolución 1 (**Rev.CMR-97**), que la Junta aprobó, y encargó a la Oficina que prepare un proyecto de Regla de Procedimiento modificada, que lo comunique a las administraciones para que éstas formulen observaciones y que lo presente a la consideración de la Junta en su 94ª reunión.

Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento examinó detenidamente las prácticas que emplea la Oficina en aplicación del procedimiento de búsqueda de acuerdo del número 9.21 del RR, centrándose específicamente en los tres casos que se presentan en el Anexo 1 al presente resumen de decisiones.

La Junta encargó a la Oficina que prepare para la 94ª reunión de la Junta un proyecto de modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **9.21** del RR, en particular en lo que respecta a las asignaciones de frecuencias que se han de tener en cuenta en el procedimiento del número **9.21** del RR y a la validez de las objeciones en el procedimiento del número **9.21** del RR, utilizando un enfoque similar al utilizado en el Anexo a la Regla de Procedimiento relativa al número **9.36** del RR para las bandas de frecuencias de servicios espaciales en virtud del número **9.21** del RR.»

4.1.11 Así se acuerda.

4.2 Proyecto de Reglas de Procedimiento (Documento CCRR/69)

Comentarios de las Administraciones (Documento RRB23-2/15)

4.2.1 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) presenta el Documento CCRR/69, que contiene proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas relativas a los Artículos **11** y **5** del RR y a los Apéndices **30** y **30A**. Las propuestas se han distribuido a los Estados Miembros para que formulen las observaciones que estimen oportunas. Las Administraciones de la República Islámica del Irán y de la Federación de Rusia respondieron con propuestas sobre las reglas relativas a los números **11.48** y **11.48.1** del RR, que figuran en el Documento RRB23-2/15. En opinión de la Administración iraní, las disposiciones del número **11.48** del RR, así como las del Apéndice **30B** y la Resolución **552 (Rev.CMR-19)**, son fundamentales para el Reglamento de Radiocomunicaciones; por consiguiente, se deberán suprimir las Reglas de Procedimiento sobre los números **11.48** y **11.48.1**, transfiriendo su contenido a las partes pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones. Como alternativa, la Administración iraní sugiere que se suprima del tercer párrafo la expresión «o en el periodo de un año después de la decisión de la Junta de conceder una extensión, tomando entre ambas la fecha más temprana», ya que carece de fundamentación jurídica y no es aplicable a las redes en bandas no sujetas a un plan o en virtud del Apéndice **30B**. La Federación de Rusia, por su parte, señala que, en virtud del Anexo 1 de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)**, las administraciones disponen de un plazo de 30 días para enviar información a la Oficina a partir del comienzo o la reanudación del funcionamiento de las asignaciones de frecuencias a una red de satélites sujeta a los procedimientos. Así se refleja en el primer cambio propuesto. El segundo cambio propuesto consiste en la inserción de la expresión «según proceda» para evitar una posible incoherencia entre la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** y las Reglas de Procedimiento, en tanto en cuanto la primera exige la presentación de información en un plazo de 30 días tras el lanzamiento y estas últimas exigen el envío de información un año después de la decisión de la Junta de conceder la prórroga.

4.2.2 El Sr. Henri está a favor de la supresión del texto de las Reglas de Procedimiento, como sugiere la Administración de Irán, señalando que es un legado de decisiones anteriores de la Junta con un alcance más limitado, concretamente sobre los casos de fallo de lanzamiento en virtud de los Apéndices **30** y **30A**.

4.2.3 La Sra. Beaumier coincide en el origen y el limitado alcance de la redacción que la Administración de la República Islámica del Irán desea suprimir y señala que no es apropiado aplicar ese texto a todas las solicitudes de prórroga. Reflejar el contenido de las Reglas de Procedimiento en el Reglamento de Radiocomunicaciones es, en general, deseable, pero plantea ciertas dificultades, ya que el texto debe referirse a casos en que la Junta haya concedido prórrogas, y el Reglamento de Radiocomunicaciones no contiene ninguna disposición que contemple esa facultad en sí. Además, las solicitudes de prórroga se estudian caso por caso, basándose en instrucciones recibidas en virtud de decisiones y actas de las sesiones plenarias de las CMR. Si una futura CMR desea consagrar en el Reglamento de Radiocomunicaciones el derecho de las administraciones a presentar solicitudes de prórroga a la Junta y la facultad de esta última para concederlas, entonces también será posible incorporar la Regla de Procedimiento, pero, hasta entonces, es más apropiado abordar el asunto mediante una Regla de Procedimiento.

4.2.4 El **Sr. Cheng** coincide con la Sra. Beaumier en ambos puntos y sugiere que se den las gracias a la Administración de la República Islámica del Irán por señalar este asunto a la atención de la Junta, y que se adopte el cambio propuesto por la Administración de la Federación de Rusia.

4.2.5 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que la supresión de «o en el periodo de un año después de la decisión de la Junta de conceder una extensión, tomando entre ambas la fecha más temprana», como propone la Administración iraní, también eliminaría la incoherencia descrita en la segunda propuesta de la Administración de la Federación de Rusia y obviaría la necesidad de incluir la expresión «según proceda», ya que la información requerida en virtud de la Resolución **49 (Rev.CMR-07)** y de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** se facilitaría en el plazo de 30 días a partir de la finalización del periodo de prórroga, lo que coincidiría con el inicio de la operación.

4.2.6 La **Sra. Beaumier** coincide con este planteamiento y se muestra partidaria de adaptar el reglamento interno a los requisitos específicos de las resoluciones en lugar de utilizar la expresión «según proceda» como cajón de sastre genérico, por lo que también apoya la propuesta de añadir «en un plazo de 30 días a partir de».

4.2.7 El **Sr. Henri** se muestra en principio de acuerdo, pero expresa su preocupación por el hecho de que pueda haber información que, en realidad, deba presentarse antes de que finalice el plazo reglamentario y a la que no deba aplicarse el periodo de gracia de 30 días.

4.2.8 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que el objetivo de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)** es garantizar que las administraciones envíen información sobre los satélites en el momento de su lanzamiento y, por lo tanto, después de su puesta en servicio. En consecuencia, se ha previsto un plazo de 30 días para los casos en que la puesta en servicio pueda coincidir con el final del periodo reglamentario. La intención inicial de la Resolución **49 (Rev.CMR-07)** era que la información de debida diligencia se presentara en cuanto estuviera disponible, pero el § 4 del Anexo 1 a la Resolución prevé 30 días adicionales tras el plazo de puesta en servicio con arreglo al número **11.44** del RR; por consiguiente, las administraciones tienden a presentar la información de debida diligencia junto con la información de puesta en servicio. Sin embargo, el número **11.48** del RR establece que la Oficina debe proceder a la cancelación si la información de debida diligencia no se presenta antes de que concluya el plazo reglamentario. Así pues, existe, en efecto, una incoherencia entre el número **11.48** y la Resolución **49 (Rev.CMR-07)**, que se incluirá en el Informe del Director a la CMR-23. Sin embargo, la Regla de Procedimiento se refiere a casos en que la Junta ha concedido una prórroga de los plazos reglamentarios y, por consiguiente, compete a la Junta decidir si procede establecer un plazo adicional de 30 días, sin que le obligue a ello la formulación textual del número **11.48** del RR. Si la Junta determina que la información debe presentarse antes de que concluya el plazo reglamentario ampliado, aunque ello sea en cierto modo incoherente con la finalidad de la Resolución **552 (Rev.CMR-19)**, la Oficina no cancelará de hecho la presentación inmediatamente, ya que su tramitación ordinaria previa a la cancelación tarda invariablemente más de 30 días.

4.2.9 El **Sr. Henri** dice que, en este caso, es partidario de otorgar los 30 días adicionales tras el final del plazo reglamentario ampliado y expresa su esperanza de que la CMR-23 armonice el número **11.48** del RR en ese sentido.

4.2.10 El **Sr. Cheng** se muestra de acuerdo, pero sugiere que se redacte el texto de forma que no excluya la posibilidad de que la información se presente antes del plazo reglamentario y, por lo tanto, antes del comienzo de los 30 días adicionales. El **Sr. Henri** está de acuerdo.

4.2.11 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró los proyectos de Reglas de Procedimiento comunicados a las administraciones en la Carta Circular CCRR/69, junto con las observaciones recibidas de las administraciones, que se reproducen en el Documento RRB23-2/15. La Junta aprobó, modificadas, las Reglas de Procedimiento como se reproducen en el Anexo 2 al presente resumen de decisiones.»

4.2.12 Así se **acuerda**.

5 Solicitudes de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélite en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

5.1 Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STSAT-2 en virtud de lo dispuesto en el número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Documento RRB23-2/12)

5.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-2/12, en el que la Oficina justifica su petición de cancelar las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STSAT-2.

5.1.2 La **Sra. Mannepalli**, observando que la Oficina ha completado todos los procedimientos previstos en el número **13.6** del RR con respecto a la Administración de la República de Corea, dice que la Junta puede refrendar la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias.

5.1.3 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta examinó la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB23-2/12 de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STSAT-2 en virtud de lo dispuesto en el número **13.6** del RR. La Junta consideró que la Oficina había actuado conformemente al número **13.6** del RR y había solicitado a la Administración de la República de Corea que presentase pruebas del funcionamiento continuo de la red de satélites STSAT-2 e identificase el satélite real actualmente en funcionamiento; dos recordatorios siguieron a la solicitud inicial, pero no se recibió respuesta para ninguna de ellas. En consecuencia, la Junta encargó a la Oficina que suprima del Registro Internacional de Frecuencias las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STSAT-2.»

5.1.4 Así se **acuerda**.

6 Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites

6.1 Comunicación de la Administración de Indonesia en la que solicita una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A (116.1E) (Documento RRB23-2/16)

6.1.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR)** presenta el Documento RRB23-2/16, en el que la Administración de Indonesia expone sus razones para solicitar una nueva prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A (116.1E).

6.1.2 Señala que la Junta ya ha concedido a la Administración de Indonesia tres prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio/reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites NUSANTARA-H1-A, en su 90ª, 91ª y 92ª reunión, debido a la situación de retraso por lanzamiento colectivo. Según el documento, el 1 de mayo de 2023 se puso en órbita el satélite GS-1 tras un retraso de más de tres semanas atribuido a que no estaba listo el vehículo de lanzamiento. Se ha facilitado una cronología de los retrasos del lanzamiento en el Anexo 3 y una carta del

proveedor del lanzamiento, Gravity Space, en el Anexo 2, donde se afirma que esos retrasos han escapado a su control. Tras el lanzamiento, el satélite se situó en una órbita cuasi geosíncrona para las pruebas en órbita. Se estima que el satélite tardará 10 semanas en alcanzar su posición orbital nominal tras las pruebas. Por ello, la administración solicita una nueva prórroga de un mes del plazo reglamentario, del 31 de julio al 31 de agosto de 2023.

6.1.3 En respuesta a una pregunta del **Sr. Nurshabekov**, el orador confirma que, en caso de que la Junta acceda a la solicitud y la Administración de Indonesia requiera una nueva prórroga más allá del 31 de agosto de 2023, será necesario presentar una solicitud en la 94ª reunión de la Junta, incluso si el plazo se ha sobrepasado por cuestión de días y las asignaciones ya se han puesto en servicio.

6.1.4 El **Presidente** acoge con satisfacción la noticia del lanzamiento del satélite GS-1 y señalando la gran importancia que la Administración de Indonesia concede claramente al proyecto.

6.1.5 El **Sr. Fianko** declara que el lanzamiento del satélite supone un gran paso adelante para el proyecto. En su opinión, la administración ha aportado pruebas suficientes para demostrar que el retraso era imputable al proveedor del vehículo de lanzamiento, y la duración de la prórroga solicitada refleja el tiempo necesario para la puesta en órbita eléctrica; por lo tanto, está a favor de acceder a la solicitud.

6.1.6 El **Sr. Talib** y la **Sra. Hasanova** se congratulan igualmente de los esfuerzos de la administración por lanzar el satélite GS-1 y se muestran partidarios de acceder a la prórroga solicitada por la administración, que en su opinión es razonable.

6.1.7 El **Sr. Cheng** considera que el caso sigue ajustándose a los criterios de retraso por lanzamiento colectivo y recomienda que la Junta acceda a la solicitud de prórroga de un mes.

6.1.8 La **Sra. Mannepalli** se pregunta si el motivo invocado para justificar la última solicitud debe seguir considerándose un retraso por lanzamiento colectivo, teniendo en cuenta que surgió de un problema con el vehículo de lanzamiento.

6.1.9 El **Sr. Henri** señala que la administración ha realizado importantes esfuerzos para lanzar finalmente el satélite GS-1. A diferencia de las solicitudes anteriores, que se atribuyeron a retrasos por lanzamiento colectivo, la presente solicitud se deriva de una falta de preparación del vehículo de lanzamiento y debe considerarse un caso de *fuera mayor*, cuyas cuatro condiciones pueden considerarse cumplidas, sobre la base de la información facilitada, aunque la administración no haya invocado específicamente la *fuera mayor*.

6.1.10 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la situación sigue siendo un caso de retraso por lanzamiento colectivo, ya que ha habido una sucesión de solicitudes de prórroga cuya causa inicial es un retraso por lanzamiento colectivo y no un caso de *fuera mayor*. Además, la presente solicitud es en algunos aspectos producto de la práctica de la Junta de no permitir contingencias al conceder prórrogas. Al final, la contingencia se materializó, y la administración solicita ahora una prórroga razonable de un mes para completar la puesta en órbita. El orador está a favor de que se conceda esa prórroga.

6.1.11 La **Sra. Beaumier** señala que la solicitud inicial de prórroga fue de ocho meses, atendiendo a la incertidumbre en la adquisición y el rendimiento de los propulsores eléctricos, pero la Junta solo concedió tres meses y medio. En este caso y en otros, la Junta consideró contingencias e incertidumbres, pero prefiere alentar a las administraciones a que formulen nuevas solicitudes concretas en vez de prever márgenes arbitrarios. La presente solicitud, a diferencia de las anteriores, se refiere evidentemente a un caso de *fuera mayor*. Además, la Junta ya ha considerado anteriormente los retrasos en los lanzamientos como casos de *fuera mayor*. Sin embargo, la cuestión en este caso es que la administración no lo ha reconocido como tal ni ha demostrado en qué medida se cumplen las cuatro condiciones. A partir de las pruebas aportadas, es posible calificar la situación

como un caso de *fuera mayor* y conceder una prórroga sobre esa base, pero la Junta en su decisión no debe transmitir la idea de que esa sea la forma adecuada de presentar tales solicitudes. Las administraciones tienen que invocar la *fuera mayor* y abordar todas las condiciones en sus alegaciones.

6.1.12 El **Sr. Henri** se manifiesta a favor de la concesión de la prórroga por motivos de *fuera mayor*, pero expresa su preocupación respecto de la duración solicitada, toda vez que la puesta en órbita podría haber finalizado antes si el satélite no se hubiera situado en una órbita cuasi geosíncrona para las pruebas en órbita. Sin embargo, según la información facilitada, esas pruebas ya han concluido y se ha iniciado la puesta en órbita. En su proyecto de informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** en relación con la *fuera mayor*, la Junta declara que las pruebas en órbita no se tendrán en cuenta en las solicitudes de prórroga para los satélites que se eleven directamente a su posición orbital nominal, ya que las asignaciones de frecuencias no necesitan estar operativas para satisfacer los requisitos de puesta en servicio. El satélite GS-1 podía haberse elevado directamente, por lo que es necesario aclarar cómo la Junta consideró excepcionalmente las pruebas en órbita para esta solicitud específica a fin de mantener la coherencia con el principio de la Resolución **80 (Rev. CMR-97)** y con decisiones anteriores.

6.1.13 El **Presidente**, recordando casos de su experiencia profesional, dice que las pruebas en órbita se realizan a menudo en diferentes posiciones orbitales para comprobar si hay interferencias sin afectar a otros sistemas. El **Sr. Cheng** se muestra de acuerdo y añade que eso puede hacerse a petición del fabricante y no necesariamente del operador o la administración.

6.1.14 La **Sra. Beaumier** señala que puede haber razones para realizar las pruebas en una posición diferente, pero que la administración no ha mencionado las pruebas en órbita en sus solicitudes anteriores y que la razón para realizarlas en órbita casi geosíncrona no se ha explicado en la presente solicitud. La Junta no tiene por qué hacer suposiciones y necesita que se expliquen claramente todos los elementos que intervienen en una solicitud. Aunque la prórroga solicitada es ligeramente más larga de lo requerido, está limitada en el tiempo y es razonable, por lo que la oradora está a favor de concederla, pero la Junta debe reiterar su mensaje anterior de que no se conceden prórrogas para pruebas en órbita, como se refleja en el proyecto de Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

6.1.15 El **Sr. Henri** reconoce el valor de realizar las pruebas en órbita en una posición diferente y alejada de otros satélites, pero subraya que eso es responsabilidad del operador, que en última instancia está obligado a garantizar el cumplimiento de los plazos para satisfacer los requisitos reglamentarios.

6.1.16 El **Sr. Fianko** dice que la Junta debe ser coherente con sus propias decisiones y aclarar que el periodo de pruebas en órbita no se tuvo en cuenta en la prórroga concedida. La Junta podría expresar también su preocupación por el hecho de que no se hayan facilitado las razones de la necesidad de realizar pruebas en órbita y alentar a las administraciones a que en el futuro faciliten una motivación completa.

6.1.17 La **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Di Crescenzo** dicen que están de acuerdo en acceder a la petición de la Administración de Indonesia, pero que la Junta debe señalar claramente que el periodo de pruebas en órbita no es un factor que haya pesado en su decisión.

6.1.18 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras haber considerado detenidamente la solicitud de la Administración de Indonesia, reproducida en el Documento RRB23-2/16, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- en su 90ª, 91ª y 92ª reunión la Junta concedió a la red de satélites NUSANTARA-H1-A prórrogas del plazo reglamentario para la puesta en servicio de sus asignaciones de

frecuencias hasta el 31 de diciembre de 2022, 31 de marzo de 2023 y 31 de julio de 2023, respectivamente, por retraso de lanzamiento colectivo;

- el lanzamiento del satélite GS-1 se había retrasado otros 23 días por no estar listo el vehículo de lanzamiento, pero el satélite se lanzó el 1 de mayo de 2023 y se encontraba en una órbita cuasi geosíncrona para las pruebas en órbita;
- la solicitud de prórroga del plazo reglamentario es limitada, cumple los requisitos e incluye una provisión para las pruebas en órbita, que no se habían mencionado en las anteriores solicitudes de prórroga;
- no se han dado explicaciones de por qué las pruebas en órbita no podían realizarse en la posición orbital nominal del satélite;
- la administración no invoca una causa de *fuera mayor* como motivo para su solicitud, aunque, a la luz de las pruebas aportadas, se satisfacen todas las condiciones para considerar que se trata de un caso de *fuera mayor* debido al retraso limitado del vehículo de lanzamiento.

Habida cuenta de que en su 92ª reunión la Junta decidió prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A por motivos de retraso de lanzamiento colectivo sin márgenes ni previsión de contingencias y de que la presente solicitud cumple las condiciones para considerarse un caso de *fuera mayor*, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de Indonesia de volver a prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NUSANTARA-H1-A hasta el 31 de agosto de 2023.

La Junta recordó a la Administración de Indonesia:

- que no concede prórrogas de plazos reglamentarios para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a redes de satélites que incluyan márgenes adicionales o para contingencias;
- que no es necesario completar las pruebas en órbita de las asignaciones de frecuencias en su posición orbital nominal para satisfacer los requisitos de puesta en servicio, sino que haya un satélite con capacidad demostrada presente en la posición orbital antes de que se cumpla el plazo reglamentario y permanezca en ella durante el periodo exigido;
- que el periodo de pruebas en órbita no puede servir de base para solicitar una prórroga del plazo reglamentario cuando un satélite se lanza directamente a su posición orbital nominal.»

6.1.19 Así se **acuerda**.

6.2 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán en la que solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E (Documento RRB23-2/17)

Comunicación de la Administración de la Federación de Rusia en apoyo a la comunicación de la República Islámica del Irán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E (Documento RRB23-2/18)

6.2.1 El **Sr. Loo (Jefe del SSD/SDR)** presenta el Documento RRB23-2/17, en el que la Administración de la República Islámica del Irán proporciona información adicional en apoyo de su solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5 por motivos de *fuera mayor*, después de que la Junta no haya podido acceder a la solicitud en su reunión anterior. A tenor de esa decisión, el objeto de la comunicación más reciente es demostrar el cumplimiento de las cuatro condiciones de *fuera mayor*, la relación entre las sanciones a la Federación de Rusia y las demoras del proyecto y los planes a largo plazo para IRANSAT-43.5E, al que la administración se refiere como su primer satélite nacional de comunicaciones. Además, la administración invocó el número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT al solicitar que la Junta tuviera en cuenta sus necesidades especiales como país en desarrollo y su situación geográfica en el examen de la solicitud.

6.2.2 Desde la 92ª reunión de la Junta, la administración firmó un nuevo contrato de servicios de lanzamiento para el satélite provisional N3A-1 con Blue Origin el 13 de abril de 2023, en virtud del cual se ha establecido una ventana de lanzamiento del 1 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024. En consecuencia, la administración solicita una prórroga del plazo reglamentario hasta el 31 de agosto de 2024.

6.2.3 A continuación, el orador presenta el Documento RRB23-2/18 de la Administración de la Federación de Rusia, que confirma que el satélite a largo plazo IRANSAT-43.5E no ocupará la posición orbital hasta 2025 y subraya la importancia del satélite para el desarrollo de las redes de telecomunicaciones iraníes.

6.2.4 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, el orador confirma que IRANSAT-43.5E será el único satélite de comunicaciones del país con cobertura nacional. Señala que hay también una notificación a 26° E, pero que se trata de una red compartida con cobertura regional.

6.2.5 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el orador precisa que la red de satélites IRANSAT-43.5E se ha notificado y registrado. La coordinación se ha completado con varias administraciones, pero depende de las asignaciones. A título indicativo, para una asignación de frecuencias, se ha completado la coordinación con 14 administraciones, y se ha inscrito en virtud del número **11.41** del RR con respecto a otras ocho administraciones.

6.2.6 En respuesta a las preguntas de la **Sra. Hasanova**, el orador dice que es práctica habitual que las administraciones notifiquen solo las partes fundamentales, y no la totalidad, de los contratos de lanzamiento, y que no se ha facilitado más información ni contratos respecto del satélite a largo plazo que estaba previsto lanzar en 2025.

6.2.7 El **Sr. Talib**, observando que el conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania ha servido como base para solicitar prórrogas reglamentarias por motivos de *fuera mayor* y que la Junta ha aceptado algunas de esas solicitudes y rechazado otras, sugiere que se recabe la opinión del Asesor Jurídico de la UIT sobre la cuestión de si el conflicto representa en sí un caso de *fuera mayor*.

6.2.8 La **Sra. Beaumier** afirma que las sanciones derivadas del conflicto, y no el conflicto en sí, son el motivo aducido para justificar la *fuera mayor* y lo que ha impedido el lanzamiento. No

considera necesario consultar al Asesor Jurídico, habida cuenta de que la Junta ha examinado anteriormente casos relacionados con las repercusiones de las sanciones, incluidas las derivadas del conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania. El **Presidente**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, el **Sr. Henri** y el **Sr. Fianko** están de acuerdo.

6.2.9 El **Sr. Fianko** añade que, de no ser por las sanciones, el satélite provisional se habría lanzado, y el fabricante afirma que la construcción concluyó en abril de 2022, extremo que el orador está dispuesto a aceptar. Las sanciones, que impidieron la exportación del satélite N3A-1 desde Europa hasta el lugar de lanzamiento en la Federación de Rusia, se introdujeron tras la firma de los contratos, por lo que no fue posible preverlas. En su opinión, el caso reúne las condiciones de *fuera mayor* y la Junta puede conceder una prórroga.

6.2.10 El **Sr. Henri** afirma que la finalización de la construcción del satélite en abril de 2023 habría dejado poco tiempo para cumplir la ventana de lanzamiento prevista del 15 de mayo al 15 de julio de 2023, pero las sanciones impidieron claramente la exportación al lugar de lanzamiento. En el pasado se adujeron motivos de *fuera mayor* similares.

6.2.11 El **Presidente** se muestra de acuerdo con esta apreciación, señalando que las cuatro condiciones de *fuera mayor* se han mencionado y justificado en la nueva comunicación. También señala que la administración ha reducido la duración de la prórroga solicitada, en consonancia con la decisión de la Junta en su 92ª reunión.

6.2.12 El **Sr. Linhares de Souza Filho** dice que la falta de información y claridad en la solicitud inicial se ha subsanado en el Documento RRB23-2/17, que es inequívoco, demuestra el cumplimiento de las cuatro condiciones de *fuera mayor* y responde a la solicitud de información adicional de la Junta.

6.2.13 El **Sr. Cheng** subraya la importancia de que la Junta tenga en cuenta la referencia hecha por la administración al Artículo 44 de la Constitución y el hecho de que IRANSAT-43.5E vaya a ser el primer satélite nacional de comunicaciones del país.

6.2.14 El **Sr. Linhares de Souza Filho** y la **Sra. Mannepalli** insisten asimismo en la necesidad de que la Junta tenga en cuenta en sus deliberaciones las necesidades especiales y la situación geográfica del país, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.

6.2.15 La **Sra. Beaumier** indica que es pertinente que la Junta mencione el Artículo 44 en su decisión, recordando que ya lo hizo en su 84ª reunión, al conceder inicialmente la prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de asignaciones de frecuencias a IRANSAT-43.5E. En esa decisión, la Junta también señaló la importancia del satélite para las telecomunicaciones iraníes.

6.2.16 El **Sr. Nurshabekov** afirma que la administración facilitó información suficiente a la luz de la decisión de la Junta en su 92ª reunión y demostró el cumplimiento de las condiciones de *fuera mayor*. Además, habida cuenta de que la red debe dar cobertura nacional a un país en desarrollo y de que la coordinación es casi completa, se muestra favorable a la concesión de la prórroga.

6.2.17 El **Sr. Talib**, la **Sra. Mannepalli** y el **Sr. Cheng** coinciden en que se han cumplido las condiciones de *fuera mayor* y apoyan la concesión de la prórroga solicitada.

6.2.18 La **Sra. Beaumier** dice que la comunicación es bastante completa y que responde a muchas de las preguntas planteadas por la Junta. En la comunicación se aportan datos detallados sobre el plan a largo plazo para la red, y la finalidad es evidente, pero los aspectos relativos a la aplicación y al estado del proyecto a largo plazo son imprecisos. Se informa a la Junta de que el satélite no se desplegará hasta 2025, pero nada se dice acerca de la situación actual. Del mismo modo, en el documento no queda claro el estado de la coordinación, aunque se ha completado el proceso con la mayoría de las administraciones potencialmente afectadas, según ha señalado la Oficina. Sin

embargo, lo que parece claro es que el proyecto ha tropezado con numerosas dificultades y que las partes implicadas han tratado de resolver los problemas diligentemente, incluso organizando el satélite provisional, que se completó en abril de 2022. De no haber habido sanciones y según la ventana de lanzamiento prevista, el satélite podría haber alcanzado la posición orbital antes de la fecha límite. Además, al firmar un nuevo contrato de lanzamiento, la administración ha reducido en un mes la prórroga solicitada. La oradora apoya la concesión de la prórroga hasta el 31 de agosto de 2024, pero sugiere que se aliente a la administración a proseguir sus esfuerzos para completar la coordinación con todas las administraciones potencialmente afectadas.

6.2.19 El **Sr. Henri** dice que agradece la información adicional facilitada sobre los planes a largo plazo respecto de la posición orbital y encomia los esfuerzos de la Administración de Irán por superar las dificultades y buscar soluciones alternativas de lanzamiento. Sin embargo, aunque la prórroga solicitada se limita a 11 meses, el plazo de lanzamiento es inusualmente largo. Si el satélite provisional se lanza a principios de la ventana prevista, bastará con una prórroga mucho más corta. Conceder una prórroga de 11 meses en esta fase equivale a permitir imprevistos no relacionados con la fabricación, algo que la Junta pretende evitar. En consecuencia, sugiere que se envíe un mensaje positivo a la administración confirmando que el caso cumple las condiciones de *fuera mayor* y que se concederá una prórroga, pero aplazando la decisión sobre la duración de la prórroga hasta la próxima reunión, cuando se disponga de información más precisa sobre el lanzamiento, incluida una ventana de lanzamiento más corta, el proveedor del lanzamiento y la duración de la puesta en órbita.

6.2.20 La **Sra. Beaumier** afirma que la identidad del proveedor de lanzamiento ya está suficientemente clara. No obstante, la Junta suele determinar la duración de las prórrogas basándose en ventanas de lanzamiento más cortas. Así pues, la propuesta del Sr. Henri es razonable y coherente con decisiones anteriores de la Junta.

6.2.21 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente el Documento RRB23-2/17, en el que la República Islámica del Irán solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E, y el Documento RRB23-2/18 de la Administración de la Federación de Rusia, en el que se aporta información a favor de dicha solicitud. La Junta agradeció a la Administración de la República Islámica del Irán la detallada información presentada para apoyar su solicitud. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- el proyecto consiste en establecer el primer satélite nacional de telecomunicaciones de la República Islámica del Irán, pero ni su implementación ni la situación en que se encuentra están bien definidas;
- el satélite N3A-1 fue fabricado en Europa y estuvo listo para su lanzamiento en abril de 2022, con una ventana de lanzamiento prevista entre el 15 de mayo y el 15 de julio de 2022 con un proveedor de lanzamiento de la Federación de Rusia, lo que habría permitido a la Administración de la República Islámica del Irán cumplir el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E antes del 7 de octubre de 2023;
- la imprevista crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania dio lugar a sanciones internacionales que impidieron la exportación del satélite a la Federación de Rusia, así como recurrir al proveedor de lanzamiento ruso, por lo que la Administración de la República Islámica del Irán no había podido cumplir el plazo reglamentario;
- la Administración de la República Islámica del Irán había invertido grandes esfuerzos en cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones, entre ellos la búsqueda de satélites provisionales y de proveedores de lanzamiento alternativos, pero las opciones ante sí fueron limitadas;

- se habían satisfecho todas las condiciones para calificar la situación de caso de *fuera mayor*;
- se había completado la coordinación con la mayoría de administraciones afectadas;
- se habían invertido esfuerzos en reducir la duración de la prórroga solicitada;
- las disposiciones del número 196 del Artículo 44 de la Constitución de la UIT (número **0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones), relativas a las necesidades especiales de los países en desarrollo y a la situación geográfica de determinados países, son pertinentes para el proyecto de la República Islámica del Irán;
- la incertidumbre rodea al periodo de lanzamiento dada la ventana de lanzamiento de seis meses que ofrece el proveedor de servicios de lanzamiento.

Por consiguiente, la Junta concluyó que se cumplen todas las condiciones para calificar la situación de caso de *fuera mayor* y decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República Islámica del Irán de prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E. La Junta encargó a la Oficina:

- que invite a la Administración Islámica del Irán a facilitar a la 94ª reunión de la Junta información actualizada sobre los planes de lanzamiento, que incluya, entre otras cosas, la ventana de lanzamiento y el proveedor de servicios de lanzamiento, lo que le permitirá determinar la duración de la prórroga concedida;
- que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias a la red de satélites IRANSAT-43.5E hasta el final de la 94ª reunión de la Junta.

Asimismo, la Junta animó a la Administración de la República Islámica del Irán a completar todos los requisitos de coordinación de la red de satélites pendientes.»

6.2.22 Así se acuerda.

6.3 Comunicación de la Administración de Italia en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2° E (Documento RRB23-2/20)

6.3.1 El Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR), al presentar el Documento RRB23-2/20, dice que la Administración de Italia solicitó una prórroga de 32 meses del plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en 16,2° E, que es el 15 de mayo de 2024, de conformidad con el número **11.49** del RR. El sistema SICRAL 3 se desarrolló para sustituir a SICRAL 1 mucho antes del final previsto de su vida útil (2025) y garantizar la continuidad del servicio en la posición orbital. Lamentablemente, SICRAL 1 desarrolló fallos críticos a principios de 2021, y la administración se deshizo del satélite de conformidad con las directrices internacionales y para garantizar la seguridad y la no proliferación de desechos en órbita, aunque SICRAL 1 podría haber seguido operativo hasta el final de su vida útil. Esto tuvo consecuencias para el proyecto de sustitución SICRAL 3, que siguió su curso hasta que, con la pandemia de COVID-19 y las estrictas medidas de respuesta adoptadas por el Gobierno italiano, que paralizaron las actividades del proyecto a principios de 2020, se retrasó la conclusión del proceso de contratación hasta junio de 2021 y se imposibilitó la reanudación de las operaciones normales hasta marzo de 2022, viéndose también muy afectada la cadena de suministro. Ahora, SICRAL 3 no podrá entrar en funcionamiento hasta finales de 2026, con más de dos años de retraso sobre el calendario previsto. La administración invocó una causa de *fuera mayor* a raíz de la pandemia de COVID-19 como motivo para su solicitud, y explicó cómo, en su opinión, se satisfacían las cuatro condiciones.

En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el orador señala que los anexos presentados inicialmente no tienen cabida y, por lo tanto, se han suprimido, pero no contienen ninguna información sobre los

contratos de fabricación o de servicios de lanzamiento. Son extractos del Boletín Oficial italiano en los que se describen las medidas gubernamentales en respuesta a la pandemia de COVID-19.

6.3.2 El **Presidente** observa que Italia se vio gravemente afectada por la pandemia de COVID-19 y da las gracias a la Administración de Italia por sus esfuerzos en tales circunstancias.

6.3.3 El **Sr. Linhares de Souza Filho** observa que la administración no ha demostrado plenamente en los documentos facilitados el efecto de la pandemia de COVID-19 sobre el proyecto de satélite SICRAL 3. La prórroga solicitada es larga y, antes de poder concederla, es preciso aportar más información.

6.3.4 La **Sra. Hasanova** señala que, aunque la administración ha declarado que el proceso de contratación concluyó en junio de 2021 y que tiene una fecha prevista de entrada en servicio para finales de 2026, no ha presentado ningún contrato relativo al nuevo proyecto ni información detallada que justifique el retraso, lo que imposibilita que la Junta acceda a la solicitud. Sin embargo, el proyecto, que reviste importancia para los servicios de defensa, protección civil y salvamento de la administración, se vio claramente afectado por la pandemia de COVID-19, al ser Italia uno de los primeros países gravemente afectados.

6.3.5 La **Sra. Beaumier** se muestra comprensiva con el caso, que en principio parece cumplir las condiciones de *fuera mayor*; sin embargo, aunque el proyecto SICRAL 3 se vio comprensiblemente afectado por la pandemia de COVID-19, no está claro cuál es el alcance de la afectación ni si los retrasos se deben exclusivamente a la pandemia. Además, la información facilitada es poco específica y adolece de imprecisiones, incluso en lo relativo a las fechas de puesta en servicio actuales y las propuestas. Faltan detalles sobre los plazos y la situación del proyecto antes y después del fallo del SICRAL 1 y del comienzo de la pandemia, cuyos efectos se dejaron sentir ya antes de la eliminación del SICRAL 1. Como no se han aportado pruebas que corroboren los hechos expuestos en la comunicación ni justifiquen la prórroga solicitada, la Junta no está en condiciones de conceder una prórroga ni de confirmar que el caso cumple las cuatro condiciones de *fuera mayor*; no obstante, algunos elementos sugieren que puede ser así, por lo que la Junta debe solicitar información adicional a la administración.

6.3.6 El **Sr. Henri** señala que el caso representa un proyecto real y que la pandemia de COVID-19 habrá afectado al fabricante y al proveedor de servicios de lanzamiento. Sin embargo, no está claro si todos los retrasos mencionados pueden atribuirse a la pandemia. El plazo reglamentario del 15 de mayo de 2024 podía haberse cumplido de no haber sido por la pandemia, pero no se ha facilitado información sobre la campaña o la ventana de lanzamiento ni sobre los plazos iniciales y revisados del proyecto en apoyo de esa afirmación. También falta información sobre la duración de la puesta en órbita y una justificación de que el caso cumple todas las condiciones de *fuera mayor*. Por consiguiente, a su juicio, la Junta no está en condiciones de acceder a la petición. Al formular su decisión, la Junta debe abstenerse de enumerar con exactitud la información requerida, ya que es probable que omita mencionar algo que se necesite más adelante. Además, la información requerida con carácter general puede encontrarse en el informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**. En cualquier caso, falta casi un año para que venza el plazo reglamentario y no es necesario precipitarse en la decisión.

6.3.7 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo en que no es necesario solicitar información específica y en que, dado que el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias no vence hasta 2024, la administración dispone de tiempo suficiente para presentar la información pertinente en una futura reunión de la Junta.

6.3.8 El **Sr. Talib** dice que simpatiza con el caso y cree que reúne las condiciones de *fuera mayor*. Sin embargo, la prórroga solicitada es larga dado que no se aportan pruebas claras que la justifiquen. Por lo tanto, la Junta no puede acceder a la solicitud basándose en la comunicación y debe pedir

información específica para pronunciarse sobre la solicitud en su próxima reunión. No obstante, sugiere que se transmita a la administración que la Junta está dispuesta a considerarlo un caso de *fuera mayor*, pero que no puede pronunciarse sobre la prórroga por falta de información.

6.3.9 La **Sra. Beaumier** considera prematuro ese planteamiento, al no estar claro si se han cumplido la tercera y cuarta condición de *fuera mayor*. La administración tiene aún que demostrar el cumplimiento de esas condiciones y aportar pruebas de que el plazo reglamentario se habría cumplido de no haber existido la pandemia. La Junta solo abordará la duración de la prórroga cuando haya confirmado que el caso cumple las cuatro condiciones de *fuera mayor*.

6.3.10 El **Sr. Alkahtani** está de acuerdo en que la Administración de Italia no ha facilitado suficiente información para demostrar en qué sentido la pandemia de COVID-19 afectó al calendario del SICRAL 3. Sugiere que la Junta deje que la administración decida si desea volver a presentar su solicitud con más información, en lugar de invitarla a hacerlo.

6.3.11 La **Sra. Mannepalli** dice que la Junta no puede inclinarse por calificar el caso como de *fuera mayor*. Se necesita más información para concluir que se cumplen las cuatro condiciones. Sin embargo, la administración dispone de tiempo suficiente y en el informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** se aporta la información básica necesaria que se exige a las administraciones. Así pues, en su opinión, la Junta puede optar por no acceder a la solicitud, sin invitar a que se aporte más información. El **Sr. Henri** está de acuerdo.

6.3.12 El **Sr. Cheng** conviene en que no hay pruebas suficientes para que la Junta acceda a la solicitud, pero dice que debe invitarse a la administración a facilitar más información en la próxima reunión. Asimismo, observa con agradecimiento las medidas adoptadas por la administración para garantizar la seguridad y la no proliferación de desechos tras los fallos críticos sufridos por el SICRAL 1, a pesar de que el satélite podría haber seguido operativo hasta el final de su vida útil. El **Sr. Henri** se congratula asimismo de los esfuerzos de la administración en pro de la sostenibilidad espacial.

6.3.13 El **Sr. Nurshabekov** dice que la pandemia ha tenido un claro impacto en el proceso de contratación, aunque los contratos y los plazos lamentablemente no se han incluido en la comunicación. Esa información podría haber justificado la prórroga solicitada, que por lo demás parece muy larga. Sin embargo, la administración dispone de tiempo para facilitar la información pertinente de modo que la Junta pueda tomar una decisión en una reunión posterior.

6.3.14 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar detenidamente la solicitud presentada por la Administración de Italia para prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A en el Documento RRB23-2/20, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- este caso es un proyecto real y el satélite SICRAL 1 había sufrido inesperadamente fallos críticos y tuvo que ser eliminado a principios de 2021, cuando se había previsto su funcionamiento continuo hasta 2025, lo que había afectado al calendario del proyecto para el satélite de sustitución;
- las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites SICRAL 2A y SICRAL 3A se suspendieron en virtud del número **11.49** del RR el 15 de mayo de 2021, cumpliéndose el plazo reglamentario para la reanudación del servicio del 15 de mayo de 2024;
- se había aducido un caso de *fuera mayor* a causa de la pandemia mundial de COVID-19;
- algunos elementos de caso podrían satisfacer las condiciones necesarias para calificar la situación de caso de *fuera mayor*.

Sin embargo, la Junta consideró que algunos aspectos no se habían explicado suficientemente y que no se habían aportado pruebas e informaciones detalladas que demostrasen claramente la satisfacción de todas las condiciones para calificar sin reservas la situación de caso de *fuera mayor*.

No se habían aportado pruebas:

- que demostrasen que los retrasos sufridos se debían exclusivamente a la pandemia mundial de COVID-19;
- que justificasen la duración de la prórroga solicitada de 32 meses, que incluiría el periodo necesario para la puesta en órbita;
- que demostrasen que de no haber sido por la pandemia mundial, se habría cumplido el plazo reglamentario.

No se había facilitado información sobre:

- la situación del proyecto antes y después del fallo del satélite SICRAL 1 y de la pandemia mundial;
- la situación de la construcción del satélite, los calendarios inicial (antes de la pandemia) y final (después de la pandemia) de construcción;
- los planes de lanzamiento, la ventana de lanzamiento y el proveedor de servicios de lanzamiento.

Por consiguiente, la Junta consideró no estar en posición de acceder a la solicitud de la Administración de Italia.»

6.3.15 Así se acuerda.

6.4 Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 (Documento RRB23-2/21)

6.4.1 El Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR) presenta el Documento RRB23-2/21, que contiene una solicitud de la Administración de la República de Corea de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6, que es el 12 de diciembre de 2023, de conformidad con el número **11.44** del RR. Todas las bandas de frecuencias afectadas están no sujetas a coordinación en virtud de la sección II del Artículo 9 del RR. La República de Corea informa de que, como se desprende del cuadro de los principales objetivos y del calendario de las actividades de montaje, integración y realización de pruebas que figura en la página 4 del documento, el satélite KOMPSAT-6 se desarrolló con éxito en 2022 y estaba listo para su traslado al lugar de lanzamiento en agosto de 2022.

6.4.2 El operador, el Instituto de Investigación Aeroespacial de Corea (KARI), que es un instituto de investigación financiado por el gobierno, celebró un contrato de lanzamiento con International Launch Services (ILS) en 2016. El lanzamiento estaba previsto para el cuarto trimestre de 2022 desde la base de lanzamiento de Plesetsk mediante el vehículo Angara fabricado por el Centro Espacial Khruichev, según se desprende del intercambio epistolar entre KARI e ILS (Anexo 2). Sin embargo, el lanzamiento no pudo realizarse a tiempo debido a la crisis internacional en la que están involucradas la Federación de Rusia y Ucrania.

6.4.3 Por otra parte, también debido a la crisis internacional, se ha suspendido una licencia de reexportación desde la República de Corea hasta la base de lanzamiento en la Federación de Rusia, en virtud del Reglamento de Administración de Exportaciones de Estados Unidos (Anexo 3). El recurso presentado por KARI ante el Gobierno estadounidense (Anexo 4) ha resultado infructuoso.

6.4.4 En consecuencia, KARI ha buscado un proveedor alternativo de servicios de lanzamiento y ha firmado un contrato con Arianespace para el lanzamiento de KOMPSAT-6 mediante su lanzador Vega-C. El lanzamiento está programado para el 31 de marzo de 2025 (Anexo 5). No obstante, debido a la posible incertidumbre del calendario como consecuencia del fallo en el lanzamiento de Vega-C en diciembre de 2022 y a su reanudación de servicio prevista para finales de 2023, Arianespace ha incluido en el contrato un derecho de aplazamiento de seis meses.

6.4.5 Por consiguiente, la República de Corea solicita a la Junta que conceda una prórroga del plazo de puesta en servicio hasta el 30 de septiembre de 2025, teniendo en cuenta la fecha de finales de marzo de 2025 estipulada en el nuevo contrato con Arianespace más un margen de seis meses.

6.4.6 La Administración considera que su solicitud de prórroga del plazo reglamentario cumple las cuatro condiciones de *fuera mayor*: la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania y la suspensión de la licencia de reexportación por Estados Unidos son hechos que escapaban a su control; dicha crisis y la consiguiente suspensión de la licencia de reexportación no eran previsibles en 2016, cuando se firmó el contrato de servicios de lanzamiento con ILS con una base de lanzamiento en la Federación de Rusia; a pesar de los esfuerzos de KARI por recurrir la suspensión de la licencia y proceder a un nuevo contrato de servicios de lanzamiento con Arianespace, acontecimientos ajenos a su voluntad han imposibilitado el cumplimiento de la obligación de realizar el lanzamiento dentro del plazo reglamentario; y el incumplimiento del plazo está claramente relacionado de manera causal con la crisis internacional y la suspensión de la licencia de reexportación.

6.4.7 El Sr. **Henri** señala que, *a priori*, la documentación presentada por la Administración de la República de Corea sugiere que la Administración habría podido cumplir el plazo reglamentario del 12 de diciembre de 2023 con un margen de ocho meses de no haber sido por la cancelación del lanzamiento del satélite. Esta cancelación es claramente imputable a la crisis internacional entre la Federación de Rusia y Ucrania, cuyas consecuencias han impedido a la Administración de la República de Corea cumplir sus obligaciones y la han obligado a buscar un nuevo contrato con otro proveedor. Así pues, parecen cumplirse las condiciones para invocar el motivo de *fuera mayor*, en cuyo caso la Junta puede acceder a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario. Con respecto a la duración de cualquier prórroga, el periodo adicional de seis meses después del lanzamiento previsto de Vega-C el 31 de marzo de 2025 solicitado se basa en la incertidumbre sobre la entrada en servicio de Vega-C, y la práctica de la Junta no es conceder prórrogas para imprevistos. Además, no se dispone de información sobre el tiempo necesario para que la estación espacial alcance la altitud notificada. Por lo tanto, se necesita información más detallada, como una ventana de lanzamiento actualizada y pruebas justificativas del programa de lanzamiento de Vega-C aportadas por el proveedor de servicios de lanzamiento. Dado que la próxima reunión de la Junta se celebrará mucho antes del plazo reglamentario vigente aplicable a la red de satélites KOMPSAT-6, hay cierto margen de flexibilidad para obtener información adicional antes de tomar una decisión en la próxima reunión de la Junta.

6.4.8 La Sra. **Beaumier**, aunque está de acuerdo en que el caso puede calificarse de *fuera mayor* debido a la crisis internacional, considera que hay algunos aspectos en los que se necesitan más explicaciones para que la Junta pueda establecer definitivamente que a KARI le ha resultado imposible cumplir el plazo, y que algunas de las pruebas justificativas que figuran en los anexos deben mejorarse o complementarse. Por ejemplo, la repercusión de la licencia estadounidense en lo que respecta al satélite puede inferirse del Anexo 3, pero en el cuerpo del documento podría aportarse a la Junta información más explícita sobre esa relación. La carta de apelación incluida en el Anexo 4 está incompleta. No se ha dado ninguna indicación de que se estén estudiando paralelamente otras opciones en una fase temprana del proceso, aunque el resultado del recurso es sin duda previsible. Dadas las circunstancias, los esfuerzos deben orientarse inmediatamente a encontrar un proveedor de servicios de lanzamiento alternativo. El extracto del contrato de lanzamiento con Arianespace que figura en el Anexo 5 presenta muchas omisiones, lo que quizá sea comprensible, pero las páginas

facilitadas no están firmadas ni fechadas. En su opinión, los seis meses adicionales solicitados en previsión de retrasos en el calendario de lanzamiento entran claramente en el ámbito de lo contingente y no están justificados. No solo no se ha proporcionado ninguna justificación o evaluación detallada específica sobre el impacto directo del fallo del vehículo Vega-C en el manifiesto de lanzamiento y en el lanzamiento del KOMPSAT-6, sino que parece que el nuevo contrato de lanzamiento se celebró en 2023, es decir, después de que ya se hubiera producido el fallo (diciembre de 2022), por lo que normalmente ya deberían haberse tenido en cuenta esos efectos.

6.4.9 En respuesta a una observación general del **Sr. Di Crescenzo** en el sentido de que la Junta no dispone de medios para verificar la validez de las firmas o los documentos, la **Sra. Beaumier** y el **Presidente** señalan que, no obstante, los materiales probatorios presentados a la Junta deben ajustarse a las pautas formales y estar visiblemente fechados y firmados.

6.4.10 El **Sr. Cheng** también considera que se requieren algunos detalles adicionales para que la Junta pueda cerciorarse de que la administración ha estado en condiciones de cumplir el plazo inicial. Sería conveniente disponer de pruebas tangibles de la fabricación y entrega del satélite, en las que se demuestre que, efectivamente, el satélite estaba preparado en agosto de 2022, tal como se declaró, y de información sobre los parámetros de la órbita para el servicio de lanzamiento, en concreto, sobre si el satélite se habría lanzado directamente a la órbita de 505 km o a otra órbita con tiempo adicional para elevarlo posteriormente a los 505 km.

6.4.11 La **Sra. Hasanova** está de acuerdo en que se necesita más información y pruebas antes de que la Junta pueda pronunciarse sobre la solicitud. La administración debe proporcionar, entre otras cosas, documentación detallada sobre la nueva ventana de lanzamiento, la fecha de lanzamiento prevista y los objetivos del nuevo lanzamiento.

6.4.12 El **Sr. Talib** opina que las repercusiones de la crisis internacional entre la Federación de Rusia y Ucrania constituyen un impedimento de *fuera mayor* para la finalización del proyecto KOMPSAT-6 dentro del plazo inicial; sin embargo, el material proporcionado es insuficiente para que la Junta pueda conceder la prórroga solicitada. Por consiguiente, se debe solicitar a la administración que facilite información más detallada, en particular un calendario adecuado, para que la Junta pueda evaluar el impacto de los acontecimientos de *fuera mayor* en cuanto a la duración de la prórroga y adoptar una decisión en su 94ª reunión.

6.4.13 La **Sra. Mannepalli** dice que el caso de KOMPSAT-6 parece cumplir ciertamente las condiciones de *fuera mayor*. Sin embargo, como han dicho otros miembros, para que la Junta adopte una decisión basándose en pruebas tangibles y no en suposiciones o inferencias, habrá que pedir a la administración que presente documentación más clara sobre algunos aspectos. En particular, deberá presentar una explicación más explícita de la relación con la licencia de reexportación de Estados Unidos (indicando, por ejemplo, dónde se fabricó el satélite y por qué está sujeto al embargo de reexportación), pruebas que respalden la afirmación de que el satélite estaba preparado en 2022 y la justificación de los seis meses adicionales solicitados (reconociendo que el fallo en el lanzamiento de Vega-C era ya un hecho conocido cuando se firmó el nuevo contrato de lanzamiento).

6.4.14 El **Sr. Linhares de Souza Filho** no está totalmente de acuerdo en que se hayan cumplido las cuatro condiciones de *fuera mayor*. Tanto él como el **Sr. Nurshabekov** manifiestan su deseo de saber qué medidas proactivas tomó la administración durante el periodo en que parecía probable que se aplicara y mantuviera la suspensión de las reexportaciones. Se preguntan si se han estudiado todas las opciones de lanzamiento que ofrece el mercado para una estación espacial LEO, habida cuenta de que la solución Arianespace entraña un retraso de dos años.

6.4.15 El **Sr. Henri** reitera que alberga pocas dudas respecto del cumplimiento de los criterios de *fuera mayor* para prorrogar el plazo reglamentario en este caso. Se trata solo de obtener más explicaciones y material probatorio adicional o mejorado para que la Junta tenga más elementos de

juicio y seguridad en el caso. En su opinión, los elementos clave de la información complementaria son una prueba (posiblemente facilitada por el fabricante) del calendario inicial y de que el satélite estaba preparado en 2022, un documento más formal (firmado y fechado) que refleje el contrato con Arianespace, y la explicación de la incertidumbre que persiste en el contrato sobre el calendario de lanzamiento, a pesar de que el fallo en el lanzamiento de Vega-C era un parámetro conocido en el momento en que se suscribió el contrato. La Junta puede abstenerse de indagar más a fondo la dependencia de una licencia de reexportación, que es lógica, y la suspensión de esta última, que es un resultado evidente de la situación política. Tampoco le preocupa especialmente la decisión de recurrir a un lanzamiento con Arianespace como proveedor alternativo de servicios de lanzamiento, ni el momento elegido para ello, ya que no tiene la certeza de que hubiera un amplio abanico de opciones disponibles, muchas de las cuales podrían no haber sido adecuadas en lo que respecta al lanzamiento colectivo, los parámetros de órbita y otras razones similares, aunque toda la información que la administración pueda facilitar sobre las alternativas estudiadas y las razones de su elección será, por supuesto, útil para la Junta.

6.4.16 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras haber considerado detenidamente la solicitud de la Administración de la República de Corea para prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites KOMPSAT-6 del Documento RRB23-2/21, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- la API de la red de satélites KOMPSAT-6 se recibió el 12 de diciembre de 2016, cumpliéndose el plazo reglamentario para la puesta en servicio el 12 de diciembre de 2023;
- la Administración de la República de Corea indicó que el satélite estuvo listo para el lanzamiento en agosto de 2022, previéndose su lanzamiento para el cuarto trimestre de 2022 desde una base de lanzamiento de la Federación de Rusia;
- la Administración había invocado la *fuera mayor* debido a las sanciones internacionales que resultaron en la suspensión por el Gobierno de Estados Unidos de la licencia de reexportación del satélite a la Federación de Rusia a consecuencia de la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania;
- la situación podría calificarse de caso de *fuera mayor*;
- de la información aportada no se desprende claramente por qué la *fuera mayor* imposibilitó, y no solo dificultó, que la Administración de la República de Corea cumpliera con sus obligaciones;
- aparte de la apelación de la suspensión de la licencia de reexportación, no se habían presentado pruebas de que se buscasen otras opciones ya en marzo de 2022 para encontrar un proveedor de lanzamiento alternativo, ni de por qué ello fue imposible;
- se habían presentado algunos documentos justificativos sin fecha ni firma;
- los seis meses de contingencia incluidos en la prórroga solicitada no parecen estar justificados, pues el contrato con el proveedor de lanzamiento alternativo se firmó tras el fallo de lanzamiento del vehículo de lanzamiento Vega-C.

La Junta consideró que se necesitaría información adicional para demostrar que se satisfacen todas las condiciones para calificar el caso de *fuera mayor* y justificar la duración de la prórroga solicitada. Entre esa información deben incluirse:

- información del fabricante del satélite en la que se demuestre que el satélite estaba listo en agosto de 2022;
- información actualizada sobre la nueva ventana de lanzamiento;
- información del nuevo proveedor de servicios de lanzamiento en la que se confirmen la fecha de lanzamiento y la fecha en que se firmó el contrato;

- demás pruebas para justificar el periodo necesario tras el lanzamiento para la puesta en órbita.

En consecuencia, la Junta concluyó no estar en posición de acceder a la solicitud de la Administración y encargó a la Oficina que invite a la Administración de la República de Corea a presentar información adicional a la 94ª reunión de la Junta.»

6.4.17 Así se acuerda.

6.5 Comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT (Documento RRB23-2/22)

6.5.1 El Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR) presenta el Documento RRB23-2/22, mediante el cual la Administración de Papua Nueva Guinea, tras recordar los hechos del caso del sistema MICRONSAT y su satélite BW3, ya examinados en las dos reuniones anteriores de la Junta, responde a la solicitud de información formulada por la Junta para aclarar varios puntos.

6.5.2 En cuanto a la falta de información sobre el fabricante del satélite y a las pruebas del calendario de producción del satélite, Papua Nueva Guinea indica que el operador del satélite (AST) fabrica sus propios satélites. El calendario de producción del satélite, ya facilitado en anteriores comunicaciones, se adjunta como Anexo 2 al documento. El tiempo adicional durante el retraso del primer lanzamiento del Soyuz, debido a problemas con la carga útil principal no relacionados con el satélite BW3, se utilizó para realizar un desarrollo de *software* complementario para el funcionamiento de la nave espacial (parte del cual podría haberse realizado igualmente antes o después de que la nave espacial estuviera en órbita) y para pruebas auxiliares. La administración reitera que el satélite BW3 estuvo preparado en la fecha prevista y para el lanzamiento del Soyuz.

6.5.3 En respuesta a la observación de la Junta de que ya se alcanzó un acuerdo de lanzamiento con un proveedor alternativo en julio de 2021 con una fecha de lanzamiento inicial prevista para marzo de 2022, Papua Nueva Guinea indica que el operador mantuvo conversaciones con la mayoría de los proveedores de lanzamiento de satélites, pero subraya la complejidad de negociar acuerdos de lanzamiento para centenares de satélites con todas las variables en juego y en un contexto geopolítico difícil, lo que deja los planes en un estado de constante fluctuación y exige discreción, lo que a su vez dificulta la divulgación de detalles de las negociaciones en un foro público, incluso a la Junta. Ya en abril de 2021, el operador manifestó preocupación por la escalada de la situación en Ucrania, la probabilidad de una acción militar allí y la posible reacción internacional y su impacto en la industria (véanse los comunicados de prensa en el Anexo 1 al documento). GK Launch Services siempre ha sido la opción preferida, ya que ofrece a BW3 la órbita de lanzamiento deseada, y el operador expresó públicamente su esperanza de seguir colaborando con GK en el futuro; de hecho, todavía tiene un depósito de 2,7 millones de dólares con GK a tal efecto. Sin embargo, debido a la crisis geopolítica, que constituye un caso de *fuera mayor*, anunció públicamente que BW3 sería lanzado por SpaceX. Lamentablemente, resultó difícil encontrar una forma satisfactoria de lanzamiento colectivo. El operador del satélite incluso pagó a SpaceX una tarifa adicional por el lanzamiento de BW3 a una órbita más alta que la del otro satélite pasajero. La solución no era óptima, pero sí la mejor dadas las circunstancias.

6.5.4 En el § 3 del documento, el operador del satélite expresó su enérgica objeción a la afirmación de la Junta de que la ventana de lanzamiento, revisada con el fin de proporcionar tiempo suplementario para el montaje y la realización de pruebas, era incompatible con el plazo reglamentario del 23 de noviembre de 2022. Papua Nueva Guinea reiteró que, si BW3 hubiera podido aprovechar el lanzamiento del Soyuz, se habría situado en la órbita prevista de 700 km mucho antes del 23 de noviembre de 2022.

6.5.5 La **Sra. Beaumier** dice que, a juzgar por la última comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea, entiende que el uso de SpaceX fue un plan alternativo por si resultaba imposible un lanzamiento con la participación del proveedor de servicios de lanzamiento de la Federación de Rusia, lo cual le parece plausible. También toma nota de la información según la cual el satélite fue construido por el propio operador (AST). No obstante, cuando la Junta solicitó pruebas sustantivas que documentaran el calendario de producción del satélite, la administración se limitó a volver a presentar el plan de producción del Anexo 2 sin ninguna explicación ni material probatorio adicional. Además, en lugar de explicar el propio comunicado de prensa del operador, que daba a entender que se había elegido una nueva ventana de lanzamiento, incompatible con el plazo reglamentario, a fin de disponer de tiempo adicional para trabajar en el satélite, Papua Nueva Guinea se limitó a señalar la objeción del operador a la afirmación de la Junta de que la ventana de lanzamiento del verano de 2022 era incompatible con el plazo reglamentario. Se pregunta, si el satélite hubiese estado listo, qué motivos había para retrasar la ventana de lanzamiento y para que el operador indicase en el comunicado de prensa que deseaba tener *tiempo adicional para el ensamblaje, las pruebas y la preparación del lanzamiento definitivo*. Lamentablemente, sin la aclaración de estos dos puntos, sigue siendo imposible que la Junta llegue a una conclusión positiva sobre la prórroga del plazo reglamentario.

6.5.6 La **Sra. Mannepalli** dice que, a su entender, la comunicación de Papua Nueva Guinea en el Documento RRB23-2/22 no proporciona toda la información solicitada por la Junta, en particular la aclaración de la decisión adoptada por el operador en diciembre de 2021 sobre la ventana de lanzamiento revisada, aparentemente con el fin de disponer de más tiempo para el montaje y la realización de pruebas. Es difícil pronunciarse sobre la aplicabilidad de la *fuerza mayor* sin esa información.

6.5.7 El **Sr. Fianko** ve con buenos ojos la solicitud, en tanto en cuanto no cabe duda de que la crisis internacional ha afectado mucho al cumplimiento del plazo. La administración afirma que el satélite estuvo preparado a tiempo. Sin embargo, para disipar posibles dudas, la Junta ha solicitado –y sigue exigiendo– pruebas sustantivas que respalden esa afirmación. En vista de que ya se ha lanzado el satélite, sería útil que la administración facilitara esas pruebas a tiempo para la 94ª reunión, de modo que el caso pueda resolverse sin tener que cargar a la CMR-23 con el asunto.

6.5.8 La **Sra. Hasanova** indica que Papua Nueva Guinea ha respondido a algunas de las preguntas de la Junta y se muestra asimismo favorable a su solicitud de prórroga del plazo para un satélite que ya está en órbita y cuyas asignaciones de frecuencias están publicadas y registradas. Debe darse a la administración la oportunidad de presentar el resto de la información necesaria, tal como han explicado los oradores anteriores. Entretanto, deben mantenerse las asignaciones correspondientes, a la espera del examen final del asunto en la próxima reunión de la Junta.

6.5.9 El **Sr. Talib** expresa su agradecimiento a la Oficina y a la Administración de Papua Nueva Guinea por sus esfuerzos para proporcionar información adicional que permita a la Junta pronunciarse sobre la prórroga. También se muestra comprensivo con la administración, pues no cabe duda de que la crisis internacional que impidió a AST utilizar la lanzadera Soyuz y le obligó a optar por un lanzamiento con SpaceX a una órbita más baja, requiriendo así un periodo de 18 meses para trasladar la estación espacial a su órbita prevista, constituye un motivo para calificar el caso como de *fuerza mayor*. Sin embargo, coincide en que la Junta sigue necesitando pruebas tangibles del calendario y de la disponibilidad del satélite para pronunciarse sobre la solicitud. Por lo tanto, el caso debe aplazarse hasta la próxima reunión, para dar tiempo a que Papua Nueva Guinea presente la información solicitada.

6.5.10 El **Sr. Henri** indica que Papua Nueva Guinea, con la ayuda del operador, ha facilitado algunos datos de interés que arrojan algo de luz sobre las dos primeras preguntas de la Junta. Afirma que es consciente de la complejidad de las negociaciones paralelas que deben emprenderse en una

difícil situación internacional para garantizar el lanzamiento del BW3, asegurando al mismo tiempo el futuro lanzamiento del gran número de satélites que componen la constelación. Sin embargo, por lo que respecta a la tercera pregunta de la Junta, subraya que Papua Nueva Guinea se ha limitado a responder que el operador «se opone firmemente» a la afirmación de la Junta. Tal formulación, especialmente si no va acompañada de ninguna explicación o justificación adicional, resulta improductiva. La Junta, por su parte, siempre ha procurado tratar a sus interlocutores con el máximo respeto y explicar, aclarar y fundamentar sus preocupaciones y decisiones. Está totalmente justificado que la Junta solicite aclaraciones sobre un comunicado de prensa de AST emitido en diciembre de 2021, esto es, antes del inicio del conflicto entre la Federación de Rusia y Ucrania, en el que se anunciaba una nueva ventana de lanzamiento para el verano de 2022 en los siguientes términos: «La ventana de lanzamiento actualizada proporciona un tiempo adicional de preparación que consideramos importante y necesario para garantizar el éxito del lanzamiento del satélite». Como el comunicado de prensa está abierto a la interpretación, y en el desempeño de sus funciones la Junta está obligada a basar sus consideraciones en contribuciones inequívocas de las administraciones, y no en conjeturas, se requiere una explicación clara por parte de Papua Nueva Guinea. En consecuencia, el orador sugiere que se conceda a la administración otra oportunidad de proporcionar la información faltante para la próxima reunión de la Junta, a fin de que esta adopte una determinación definitiva al respecto. Por lo que respecta a la carga adicional para la CMR-23, en su opinión, sea cual sea la decisión final de la Junta, el asunto podrá quedar entonces efectivamente cerrado y no habrá razón alguna para que la Junta lo transmita a la CMR-23. Las administraciones siempre tienen la opción de plantear a la CMR por propia iniciativa los asuntos que estimen oportunos.

6.5.11 El **Sr. Linhares de Souza Filho**, al igual que los oradores anteriores, sostiene que las asignaciones deben mantenerse hasta la próxima reunión para dar tiempo a recabar la información que falta. Considera que se ha respondido a la segunda pregunta de la Junta. Los puntos pendientes son un calendario de producción claramente justificado (el Anexo 2 es difícil de entender y no presenta suficientes pruebas) y una clara explicación acerca de la tercera pregunta de la Junta relativa a la decisión sobre la ventana de lanzamiento revisada.

6.5.12 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente la comunicación de la Administración de Papua Nueva Guinea, presentada en el Documento RRB23-2/22, y dio las gracias a la administración por presentar la información adicional que se le solicitó en la 92ª reunión de la Junta. Tras el examen de la comunicación, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- se había seleccionado a un proveedor de lanzamiento alternativo en previsión de una eventual indisponibilidad del proveedor de lanzamiento primario;
- el satélite se había fabricado internamente conforme al plan de producción del satélite, aunque dicho plan no se había explicado y la Junta había solicitado que se le facilitasen pruebas del calendario de producción;
- no se habían facilitado explicaciones sobre el comunicado de prensa de diciembre de 2021 y, aunque el operador del satélite negó que la ventana de lanzamiento era incompatible con el plazo reglamentario del 23 de noviembre de 2022, la Administración de Papua Nueva Guinea seguía sin explicar por qué el proveedor de lanzamiento había solicitado un retraso de la ventana de lanzamiento cuando se había indicado que el satélite estaba listo.

A partir de la información presentada, la Junta consideró seguir sin poder determinar que se satisficieran todas las condiciones para calificar la situación de caso de *fuera mayor*. Para que la Junta pudiese llegar a tal conclusión necesitaría la información siguiente:

- una explicación clara de un calendario de producción del satélite legible;

- pruebas claras y sustantivas de que el satélite BW3 había estado listo y disponible para la ventana de lanzamiento original a fin de cumplir el plazo reglamentario fijado para el 23 de noviembre de 2022;
- una explicación clara del comunicado de prensa en el que se solicitaba una nueva ventana de lanzamiento para el verano de 2022 indicando que se necesitaba tiempo adicional para ensamblar y probar el satélite BW3.

Por consiguiente, la Junta concluyó seguir sin poder acceder a la solicitud de la Administración de Papua Nueva Guinea de prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT en su 93ª reunión. La Junta encargó a la Oficina que invite a la Administración de Papua Nueva Guinea a presentar más información a la 94ª reunión de la Junta a fin de poder determinar que la situación puede calificarse de caso de *fuera mayor*.

Además, la Junta encargó a la Oficina que siga teniendo en cuenta las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites MICRONSAT en las bandas de frecuencias 37,5-42,5 GHz (espacio-Tierra) y 47,2-50,2 GHz y 50,4-51,4 GHz (Tierra-espacio) hasta el final de la 94ª reunión de la Junta.»

6.5.13 Así se acuerda.

7 Comunicación de la Administración de Belarús (República de) relativa a una solicitud de aclaración de la aplicación del Artículo 48 de la Constitución (Documento RRB23-2/9)

7.1 El Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD), al presentar el Documento RRB23-2/9, en el que la Administración de Belarús solicita a la Junta que aclare las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT y la posibilidad de su aplicación por administraciones tanto en situación de ley marcial como en tiempos de paz en lugar de la coordinación de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, dice que los antecedentes que han dado lugar a la solicitud pueden encontrarse en la correspondencia a la que Belarús hace referencia en su comunicación (puntos *a)* a *f)*).

7.2 Las referencias *a)* y *b)* se refieren a dos cartas remitidas por la Oficina a la Administración de Belarús el 27 de mayo y el 23 de junio de 2022, en respuesta a las solicitudes de asistencia de la Administración de Ucrania en virtud del número 13.1 del RR, de 3 de mayo y 17 de junio de 2022, para informar a Belarús de la discrepancia de Ucrania con respecto a las solicitudes de coordinación de las asignaciones de frecuencias a estaciones fijas sobre la base del Artículo 48 de la Constitución en condiciones de imposición de la ley marcial en Ucrania.

7.3 En la referencia *c)*, de 6 de julio de 2022, Belarús solicitó a la Oficina que aclarara las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución y la posibilidad de su aplicación por la Administración de Ucrania en lugar de la coordinación de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que indicara cómo podía Belarús coordinar sus asignaciones de frecuencias con Ucrania en esas circunstancias. La Oficina respondió a Belarús en su carta de 8 de agosto de 2022 en la referencia *d)*, señalando el hecho de que la invocación del Artículo 48 en diferentes procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones se debatiría en la Conferencia de Plenipotenciarios (Bucarest, 2022) (PP-22). La Oficina también se remitió al resultado de las deliberaciones de la 89ª reunión de la Junta sobre un caso de invocación del Artículo 48 por objeciones en el marco del número **9.52** del RR, sobre el que no había podido elaborar una Regla de Procedimiento, e indicó que, por esos motivos, la Junta no estaba en condiciones de aclarar la aplicación del Artículo 48 hasta que una entidad superior, como la Conferencia de Plenipotenciarios, la CMR o la Junta, se hubiera pronunciado al respecto. Además, se recordaron a Belarús las decisiones adoptadas por la Junta en sus reuniones 89ª y 90ª en relación con la inserción de objeciones a las notificaciones de otras administraciones, en las cuales se identificaba a Ucrania como potencialmente afectada hasta el final de la ley marcial en ese país, a fin de preservar sus derechos de espectro. En conclusión, dado que la capacidad de la Oficina para prestar asistencia en la coordinación de las misiones con Ucrania es extremadamente limitada, y dado que la coordinación bilateral en virtud del número **9.18** del RR se efectúa directamente entre administraciones, la Oficina no puede sino recomendar la búsqueda de una coordinación a nivel bilateral, sin su participación.

7.4 En la referencia *e)* de 16 de noviembre de 2022, la Administración de Belarús señaló que, al ser Belarús un país vecino con numerosas solicitudes de coordinación, la dificultad derivada de la limitada capacidad de Ucrania para efectuar la coordinación bajo la ley marcial impedía el correcto desarrollo de sus sistemas de radiocomunicaciones, y propuso una suspensión temporal de los procedimientos de coordinación con la Administración de Ucrania durante la vigencia de la ley marcial, a fin de permitir que Belarús pusiera en funcionamiento sus nuevas estaciones. Mediante carta de referencia *f)* de 6 de diciembre de 2022, la Oficina indicó que consideraba que la línea de actuación propuesta por Belarús ofrecía una solución temporal razonable, entendiendo que la coordinación en cuestión se reanudaría cuando la Administración de Ucrania reanudara sus actividades internacionales. Además, la Oficina informó a Belarús de que, dado que la resolución adoptada finalmente por la PP-22 sobre el Artículo 48 de la Constitución (Resolución 216 (Bucarest, 2022)) no describía el tratamiento de las objeciones en virtud del Artículo **9** del RR, la Oficina no podía proporcionar la aclaración solicitada por Belarús en su correspondencia anterior sobre la aplicación del Artículo 48, por lo que Belarús podía dirigir esa solicitud a la Junta.

7.5 La **Sra. Hasanova** y la **Sra. Beaumier** preguntan cuántas estaciones de Belarús se ven afectadas y si hay estaciones terrenas en Ucrania identificadas dentro del contorno de coordinación. Aunque la pregunta de Belarús se refiere más a una cuestión de principios, esa información ayudará a dimensionar el verdadero alcance del problema en la práctica. El **Sr. Bogens (Jefe del TSD/FMD)** responde que la correspondencia mencionada solo refleja algunos de los casos, y que, en efecto, hay un elevado número de estaciones de Belarús concernidas en la coordinación en varias bandas de frecuencias. Al parecer, en los casos facilitados en la correspondencia a la Oficina, no hay estaciones terrenas ucranianas en las bandas en cuestión ni superposición de frecuencias.

7.6 La **Sra. Hasanova** dice que, si bien en la Resolución 216 (Bucarest, 2022) de la PP-22 se reconoce la necesidad de mantener la sensibilidad y la confidencialidad de las asignaciones de frecuencias para las cuales se invoca el Artículo 48 de la Constitución, es evidente que las asignaciones en cuestión deben inscribirse en la UIT. A falta de una asignación inscrita, la oradora no ve cómo la Oficina puede admitir una objeción, ni siquiera en virtud del Artículo 48.

7.7 La **Sra. Beaumier** coincide en que el Artículo 48 sólo puede invocarse en relación con una estación real que debe inscribirse. En efecto, en la Resolución 216 (Bucarest, 2022) se reconoce que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias, y, por lo tanto, también las comunicadas en virtud del Artículo 48, se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. En la Resolución también se reconoce que, de conformidad con el número 203 del Artículo 48 de la Constitución de la UIT, las instalaciones radioeléctricas militares deben ajustarse, en la medida de lo posible, a las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales, lo que incluye el cumplimiento de las obligaciones de coordinación con carácter permanente.

7.8 El **Sr. Vassiliev (Jefe del TSD)** dice que, a diferencia de la coordinación efectuada, por ejemplo, en el marco del número **9.21** del RR, en la que la Oficina debe identificar las estaciones afectadas y, por consiguiente, cuando proceda, aplicar sistemáticamente la decisión de la Junta actualmente en vigor de introducir la nota relativa a las objeciones de Ucrania contra las notificaciones de otras administraciones en las que se ha determinado que la Administración de Ucrania podría resultar afectada hasta el fin de la ley marcial, la coordinación en el caso que nos ocupa, en virtud del número **9.21** del RR, se efectúa de forma totalmente bilateral entre administraciones, sin la participación de la Oficina. A continuación, el orador señala a la atención de los presentes un documento relativo a las prácticas de la Oficina sobre la aplicación del procedimiento de búsqueda de acuerdo del número **9.21**, que incluye una referencia a la tramitación de los casos en que una administración invoca el Artículo 48 de la Constitución, por lo que puede ser pertinente; el documento se examinará en el Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento.

7.9 El **Sr. Henri** considera que de la correspondencia mencionada se desprende claramente que Belarús mantiene consultas con la Junta para obtener aclaraciones sobre una cuestión de principios –las disposiciones del Artículo 48 y la posibilidad de su aplicación por las administraciones en lugar de la coordinación reglamentaria– con miras a encontrar una forma de avanzar en la puesta en servicio de sus estaciones en el contexto de la coordinación bilateral requerida en la que Ucrania ha invocado el Artículo 48 en condiciones de ley marcial.

7.10 El **Sr. Linhares de Souza Filho** se pregunta si los escenarios de tiempo de paz o de ley marcial tienen algún impacto en lo que atañe al Artículo 48. La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Henri** señalan que la objeción de Ucrania basada en la ley marcial es algo confusa, en cuanto a si se refiere a misiones específicas o se basa en algún otro aspecto relacionado con la ley marcial. No compete a la Junta interpretar la objeción de Ucrania. Sin embargo, es evidente que, de conformidad con la Resolución 216 (Bucarest, 2022), el Artículo 48 no prima sobre el requisito de coordinación en ninguno de los escenarios.

7.11 El **Sr. Cheng** coincide en que, sin más información, algunos aspectos del asunto están abiertos a interpretación. Por lo tanto, sugiere que la Junta siga su práctica actual de dar instrucciones a la Oficina para que introduzca la objeción cautelar ordinaria respecto de las asignaciones que puedan afectar a Ucrania, en consonancia con sus decisiones anteriores en casos similares, y que contemple una suspensión temporal de los procedimientos de coordinación con la Administración de Ucrania, como se ha propuesto. En su decisión, la Junta debe reiterar el contenido pertinente de la Resolución 216 (Bucarest, 2022), especialmente el *reconociendo*.

7.12 El **Sr. Fianko** indica que la Junta debe centrarse en la cuestión concreta que le ha planteado Belarús, a saber, la aclaración de las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución de la UIT y la posibilidad de que las administraciones lo apliquen tanto en régimen de ley marcial como en tiempo de paz en lugar de coordinarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.13 Tras un debate informal entre los miembros de la Junta, el **Sr. Henri** informa de que hay consenso sobre la respuesta de la Junta a la pregunta formulada por Belarús, sobre la base de las disposiciones de la Resolución 216 (Bucarest, 2022). En virtud de esa resolución, la Conferencia de Plenipotenciarios dejó claro que las disposiciones de la Constitución de la UIT se complementan además con las de los Reglamentos Administrativos, incluido el Reglamento de Radiocomunicaciones; que las instalaciones radioeléctricas militares (Artículo 48) deben ajustarse, en la medida de lo posible, a las disposiciones reglamentarias relativas a las medidas para impedir las interferencias perjudiciales; y que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. Por consiguiente, invocar el Artículo 48 no exime de la obligación de coordinar las estaciones, y las objeciones solo pueden formularse sobre la base de las asignaciones de frecuencias inscritas. Belarús podrá proseguir la coordinación bilateral en el marco del número **9.18** del RR sobre esa base, reconociendo que, en caso necesario, siempre tiene la libertad de solicitar más asistencia a la Oficina en virtud del Reglamento de Radiocomunicaciones.

7.14 En consecuencia, el **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«Tras considerar la comunicación de la Administración de Belarús, presentada en el Documento RRB23-2/9, en la que se solicita una aclaración de la posible aplicación de las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución, en lugar de la coordinación conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta se remitió al *reconociendo e)* de la Resolución 216 (Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, Utilización de las asignaciones de frecuencias en las instalaciones radioeléctricas militares de los servicios de defensa nacional:

«que los derechos en materia de reconocimiento internacional y protección de las asignaciones de frecuencias se derivan de la inscripción de esas asignaciones de frecuencias en el Registro Internacional de Frecuencias y están condicionados por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones».

Por consiguiente, la Junta concluyó:

- que la invocación del Artículo 48 de la Constitución de la UIT no exime a las administraciones de la obligación de llevar a cabo la coordinación en virtud de las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- que las objeciones a las solicitudes de coordinación solo son admisibles si están basadas en asignaciones de frecuencias inscritas o en proceso de inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias, o en las estipuladas en los § 1 ó 2 del Apéndice 5 del RR, según proceda.»

7.15 Así se **acuerda**.

8 Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio (Documento RRB23-2/10)

8.1 El **Sr. Sakamoto (Jefe del SSD/SSC)** dice que el Documento RRB23-2/10 contiene detalles de las investigaciones realizadas por la Administración de la República Islámica del Irán sobre la presencia de transmisiones no autorizadas del servicio por satélite de Starlink en su territorio, en respuesta a la solicitud formulada por la Junta en su reunión anterior. La Administración de la República Islámica del Irán considera que el resultado de las investigaciones –que comprenden un conjunto de tres pruebas de velocidad realizadas en tres ubicaciones diferentes en octubre de 2022 y un conjunto de pruebas realizadas mediante dos tipos de terminales Starlink con diferentes formas de antena en mayo de 2023, como se representa en las Figuras 1-6 y en los Anexos 1 y 2 del documento–

demuestra que la prestación de servicios de Internet no autorizados por la constelación de satélites Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán está en curso. Así pues, la administración solicita a la Junta que inste a las administraciones responsables de las transmisiones no autorizadas a cumplir plenamente los principios del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular los establecidos en el Artículo 18 y en la Resolución 22 (CMR-19), y a poner fin inmediatamente a las transmisiones no autorizadas en el territorio de la República Islámica del Irán.

8.2 En respuesta a las preguntas del **Presidente**, el orador confirma que, tal como solicitó la Junta, la Oficina escribió a la Administración de Noruega recordándole, en su calidad de administración notificante de las redes de satélites de que se trata, sus obligaciones en virtud de las disposiciones reglamentarias pertinentes, pero que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna; y que hasta la fecha la Oficina no ha recibido peticiones de asistencia similares de otras administraciones en relación con el sistema Starlink o cualquier otra red de satélites similar.

8.3 El **Presidente** dice que desea dar las gracias a la República Islámica del Irán por la información facilitada en el documento y subraya que la cuestión de las transmisiones no autorizadas y el cumplimiento del Artículo 18 y de la Resolución 22 (CMR-19) planteada en el Documento RRB23-2/10 es extremadamente importante en general en el mundo actual. Todos los miembros de la Junta que han intervenido sobre este punto se han hecho eco de estos sentimientos.

8.4 El **Sr. Henri** dice que es evidente que la señal del satélite Starlink se recibe en el territorio de la República Islámica del Irán y que las pruebas demuestran la capacidad de transmitir desde el territorio de la República Islámica del Irán a través del sistema Starlink. Por consiguiente, existe la posibilidad de realizar transmisiones no autorizadas. Sin embargo, las pruebas aportadas no son del todo concluyentes en su demostración de que se efectúan en la práctica transmisiones no autorizadas. Las transmisiones no autorizadas implicarán el acceso a los servicios prestados por el sistema. Por lo tanto, será interesante saber si realmente se ha accedido a los servicios prestados por Starlink durante las pruebas y, en caso afirmativo, los detalles de cómo se ha obtenido la autorización para acceder a esos servicios; y qué mecanismos de control tiene Starlink para controlar qué terminales y emplazamientos pueden utilizar el sistema en la práctica, reconociendo que Noruega carece de autorización para las transmisiones a través del sistema desde el territorio de la República Islámica del Irán. Conviene recordar a la Administración de Noruega las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 18 del RR y de la Resolución 22 (CMR-19) y pedirle que responda a las peticiones de la Oficina y de la Junta.

8.5 El **Sr. Fianko** se muestra de acuerdo en que las pruebas demuestran que la transmisión es posible. No obstante, se necesitará más información para llegar a una conclusión sobre la existencia de transmisiones no autorizadas de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. A fin de determinar si se está prestando un servicio no autorizado, se necesitará información, por ejemplo, sobre cómo se ha contratado o adquirido el terminal utilizado, si el acceso se basa en una suscripción y cómo se ha obtenido esta última; y sobre cualquier control, como la verificación de la ubicación, aplicado por Starlink para impedir la prestación del servicio en un territorio en el que no esté autorizado.

8.6 La **Sra. Mannepalli** dice que el informe demuestra que el servicio Starlink puede prestarse en el territorio de la República Islámica del Irán. Las pruebas demuestran que el terminal Starlink está en funcionamiento y es reconocido por el satélite y el centro de control de la red, y que es posible establecer transmisiones de enlace ascendente y descendente. En el contexto de las redes mundiales, es grave que los operadores no restrinjan la prestación del servicio en países donde no está autorizado.

8.7 El **Sr. Talib** dice que la cuestión comprende aspectos técnicos y comerciales. Desde un punto de vista técnico, según la información facilitada, las pruebas realizadas demuestran que la transmisión y recepción hacia y desde un conjunto de estaciones ha funcionado dentro de la amplia zona de cobertura del sistema Starlink. Sin embargo, desde un punto de vista comercial, no se ha facilitado ninguna información justificativa (como una suscripción válida, comprobante de pago del servicio, etc.) de ninguna comercialización u oferta de servicio del operador y del proveedor de servicios en el territorio de la República Islámica del Irán. Además, las transmisiones requieren normalmente un terminal autorizado, cuya importación y uso pueden estar prohibidos, por lo que será útil disponer de información detallada sobre el origen de los equipos empleados en las pruebas. La Administración de la República Islámica del Irán puede facilitar esa información adicional. Tras señalar la falta de respuesta de Noruega, el orador aboga por enviar una señal firme a la Administración de Noruega para que cumpla sus obligaciones reglamentarias.

8.8 El **Sr. Cheng** dice que, en su opinión, la información expuesta en la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán, en particular las figuras y los vídeos adjuntos en los anexos, aportan pruebas inequívocas de transmisiones de Starlink no autorizadas en el territorio de la República Islámica del Irán. La Resolución **22 (CMR-19)** se refiere únicamente a las transmisiones no autorizadas, por lo que no es necesario aportar pruebas de la prestación del servicio. Las transmisiones no autorizadas constituyen una infracción del Reglamento de Radiocomunicaciones, y es preciso instar a las administraciones responsables a que cumplan plenamente los principios del Reglamento de Radiocomunicaciones, en particular el Artículo **18** y las obligaciones de la Resolución **22 (CMR-19)**.

8.9 El **Sr. Linhares de Souza Filho** coincide en que se debe enviar un recordatorio apremiante a la Administración de Noruega. A tenor del documento aportado, cabe considerar que se ha demostrado la existencia de una explotación no autorizada de Starlink en el territorio de la República Islámica del Irán, en contravención del Artículo **18** y de la Resolución **22 (CMR-19)**. Para realizar las pruebas de velocidad, es necesario disponer de una IP válida y alcanzar la IPX fuera de la pasarela del operador. De las pruebas de velocidad descritas en el documento se desprende claramente que el terminal de la estación terrena se ha conectado a una IPX en Bélgica. Como no se sabe si el usuario ha navegado por la web, no se puede deducir en este momento si el terminal ha podido acceder a un servicio y, por lo tanto, si SpaceX está prestando servicios en el territorio de la República Islámica del Irán. Sin embargo, hay que contemplar la posibilidad de que se establezcan transmisiones no autorizadas. Existen diversos medios para restringir las transmisiones no autorizadas y evitar que se conecten a través de la pasarela, como la comprobación de la ubicación.

8.10 La **Sra. Beaumier** dice que comparte las preocupaciones expresadas por los oradores anteriores que se preguntan si existen pruebas suficientes para concluir, en esta fase, que hay transmisiones no autorizadas en el territorio de la República Islámica del Irán. Aunque está de acuerdo en que las pruebas de velocidad implican que el sistema está disponible, no se sabe si se puede acceder al servicio sin una suscripción válida. El sitio web de Starlink ofrece un mapa de los territorios abarcados o que está previsto abarcar; no figura la República Islámica del Irán como país en el que se preste o esté previsto prestar el servicio. Sin embargo, el asunto es lo suficientemente importante como para suscitar preocupación y, a falta de respuesta a las comunicaciones anteriores, merece un recordatorio firme a la Administración noruega.

8.11 El **Sr. Alkahtani** dice que, dado que la componente terrenal no puede conectarse al satélite sin autorización del operador del satélite, la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán demuestra que hay una transmisión no autorizada.

8.12 El **Sr. Di Crescenzo** señala que existen situaciones en que un terminal puede intentar transmitir en un país en el que no está autorizado. En esos casos, cuando el terminal en cuestión intenta acceder al sistema, el proveedor de servicios recopila información, incluida su ubicación, y restringe la transmisión. Esto no parece haber ocurrido en los casos de prueba recogidos en el Documento RRB23-2/10. Es importante que la administración y el proveedor de servicios en cuestión cooperen para garantizar el respeto de las disposiciones reglamentarias vigentes.

8.13 El **Sr. Nurshabekov** declara que el sistema Starlink debe estar equipado para realizar la geolocalización del terminal utilizado y no debe confirmar una suscripción ni permitir el funcionamiento desde un terminal situado en el territorio de una administración que no haya autorizado sus transmisiones, como la Administración de la República Islámica del Irán. Hay que instar a la administración responsable a que no permita esta infracción del Reglamento de Radiocomunicaciones y a que exija este requisito al operador del satélite.

8.14 En respuesta a una pregunta del **Sr. Cheng**, quien, observando con preocupación que Noruega no ha respondido a las peticiones de la Oficina, señala que, en una nota de la notificación inicial de las redes STEAM-1, 2 y 2B publicada en la IFIC, se identifica a Estados Unidos como «administración notificante secundaria» y que, por lo tanto, comparte la responsabilidad del sistema Starlink, el **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que la nota en cuestión se incluyó efectivamente en la publicación inicial de la IFIC a petición de las dos administraciones. Sin embargo, el concepto de administración notificante secundaria no estaba bien definido y, posteriormente, se publicó una corrección que identificaba a Estados Unidos como «administración asociada a la notificación». De hecho, las dos administraciones solicitaron en un momento dado que las notificaciones de los sistemas STEAM se transfirieran de la Administración de Noruega a la de Estados Unidos. Sin embargo, basándose en la práctica actual, la Junta rechazó la solicitud y el asunto se puso en conocimiento de la CMR-19, que confirmó que esa transferencia no era posible. La Junta también abordó la cuestión terminológica y dictaminó que la referencia al concepto indefinido de «administración notificante secundaria» inducía a error. En consecuencia, la Administración de Estados Unidos declaró que se asociaba a las notificaciones, y la Oficina suprimió la referencia inicial a la administración notificante secundaria e insertó en su lugar la nota revisada en el punto correspondiente de la información del Apéndice 4, en el sentido de que Estados Unidos era una «administración asociada a la notificación». Así pues, la administración notificante es inequívocamente Noruega. No obstante, eso no obsta para que la Junta plantee el asunto también a Estados Unidos, como administración asociada. El **Sr. Henri** señala también a la atención de los presentes la regla de procedimiento relativa a los sistemas de satélite respecto de los cuales la administración notificante actúa en nombre de un grupo de administraciones designadas, regla que define la relación entre las administraciones en esos casos. No cabe duda de que Noruega es la administración notificante de los sistemas STEAM.

8.15 A la luz de la aclaración aportada, el **Sr. Cheng**, apoyado por el **Sr. Talib**, el **Presidente**, el **Sr. Henri**, la **Sra. Hasanova**, el **Sr. Linhares de Souza Filho**, la **Sra. Beaumier** y el **Sr. Nurshabekov**, propone que de la comunicación a Noruega como administración notificante se envíe copia a Estados Unidos como administración asociada a la notificación.

8.16 Así se **acuerda**.

8.17 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente la comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa al importante tema de la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio, presentada en el Documento RRB23-2/10, y dio las gracias a la Administración por la información adicional y los resultados de las mediciones proporcionados. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- a partir de los resultados de las mediciones presentados la Administración de la República Islámica del Irán pudo demostrar que podían establecerse transmisiones y una conexión internacional de Internet a una central de paquetes Internet (IPX) de un país extranjero con un terminal Starlink desde el territorio de la Administración de la República Islámica del Irán;
- la Administración de la República Islámica del Irán no ha concedido licencia para la prestación de servicios por satélite de Starlink en su territorio;
- no está todavía claro si las transmisiones pueden considerarse no autorizadas, pero no debería ser posible establecer una comunicación con una IPX de un país extranjero desde un país que no ha autorizado el servicio en su territorio;
- siguiendo las instrucciones de la Junta, la Oficina envió el 1 de junio de 2023 una carta a la Administración de Noruega en su calidad de administración notificante de los sistemas de satélites que ofrecen servicios Starlink en nombre de las Administraciones de Noruega y de Estados Unidos, recordándole que las administraciones notificantes deben cumplir lo dispuesto en el Artículo **18** del RR y en la Resolución **22 (CMR-19)**;
- por desgracia, no se había recibido respuesta de la Administración de Noruega antes de la 93ª reunión de la Junta.

La Junta encargó a la Oficina:

- que invite a la Administración de la República Islámica del Irán a presentar a la 94ª reunión de la Junta detalles sobre la realización de las pruebas, si se había contratado un abono al servicio Starlink y, en tal caso, si la dirección física del abono se sitúa dentro del territorio de la Administración de la República Islámica del Irán;
- que preste a la Administración de la República Islámica del Irán ayuda en sus esfuerzos y comunique toda novedad a la 94ª reunión de la Junta;
- que envíe otra carta a la Administración de Noruega, instándola a ajustarse a lo dispuesto en el Artículo **18** del RR y la Resolución **22 (CMR-19)** y recordándole que debe responder a las solicitudes de la Oficina y de la Junta, con copia de la misma a la Administración de Estados Unidos en su calidad de administración asociada a la administración notificante de los sistemas de satélites que ofrecen servicios Starlink.»

8.18 Así se **acuerda**.

9 Asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3

9.1 Comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 (Documento RRB23-2/3)

Comunicación de la Administración de Francia en respuesta a la comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 (Documento RRB23-2/4)

Comunicación adicional de la Administración de Liechtenstein en respuesta a la comunicación de la Administración de Francia sobre la solicitud de aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 (Documento RRB23-2/5)

Comunicación de la Administración de Alemania en respuesta a la comunicación de la Administración de Liechtenstein en la que se solicita la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 (Documento RRB23-2/6)

Comunicación adicional de la Administración de Liechtenstein en respuesta a la comunicación de la Administración de Alemania sobre la solicitud de aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3 presentada por la Administración de Liechtenstein (Documento RRB23-2/7)

9.1.1 El Sr. Loo (Jefe del SSD/SPR) presenta el Documento RRB23-2/3, en el que la Administración de Liechtenstein solicita una determinación favorable de la Junta sobre la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución 35 (CMR-19) a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3. El Documento RRB23-2/4 contiene la respuesta de la Administración de Francia, en la que se solicita confirmación de que las condiciones técnicas analizadas con el operador anterior se aplicarán al nuevo operador, y se autoriza a los operadores a coordinarse directamente con sus homólogos de Liechtenstein. Los operadores están a punto de alcanzar un acuerdo, pero todos los acuerdos entre operadores deben ser ratificados por las administraciones. En el Documento RRB23-2/5, la Administración de Liechtenstein confirma que las condiciones técnicas seguirán siendo las mismas con el nuevo operador y que la reunión de coordinación se celebrará los días 26 y 27 de junio de 2023. En el Documento RRB23-2/6, la Administración de Alemania responde a la solicitud inicial de la Administración de Liechtenstein, presentada en la 92ª reunión de la Junta, y solicita que la Junta aplazase la adopción de medidas sobre la solicitud hasta su 93ª reunión para dar tiempo a que las administraciones respondan. Además, la Administración de Alemania declara que la Junta no está autorizada a adoptar medidas definitivas sobre la solicitud y que solo puede presentar un informe y recomendaciones a la CMR-23 sobre medidas que esta deberá adoptar. La Administración de Liechtenstein responde a ello en el Documento RRB23-2/7, en el que explica que la Junta es competente para adoptar una decisión y que solo informará a la CMR-23 si no puede adoptar una decisión favorable. Los documentos se presentaron en la 92ª reunión, pero la Junta decidió aplazar la decisión sobre la solicitud para brindar a las demás administraciones un margen razonable para formular observaciones.

9.1.2 En respuesta a una pregunta de la Sra. Hasanova, el orador dice que no se ha presentado a la Oficina más información sobre la coordinación procedente de la Administración de Francia o de Liechtenstein, pero entiende que se ha celebrado la reunión de coordinación prevista entre las dos administraciones los días 26-27 de junio de 2023.

9.1.3 El **Presidente** dice que, para la red de satélites 3ECOM-1, a tenor de la información que figura en la comunicación, la coordinación requerida con arreglo a los números **9.12**, **9.12A** y **9.7B** del RR se ha completado con ocho administraciones y parcialmente con cinco, mientras que no es necesaria con 11 administraciones y sigue pendiente con 31. En cuanto a la red de satélites 3ECOM-3, las cifras son similares: coordinación completada con siete, parcialmente completada con cinco, no requerida con ocho y pendiente con 31.

9.1.4 El **Sr. Loo**, en respuesta a una pregunta del **Presidente**, dice que la administración aún tendrá que presentar la información sobre el despliegue respecto de la etapa M1 en virtud del *resuelve 7 a*), incluso si la Junta accede a la solicitud de que no se aplique la obligación de despliegue del 10% y el estado de despliegue permanece inalterado desde la información presentada en virtud del *resuelve 2*.

9.1.5 El **Sr. Vallet**, respondiendo a una pregunta del **Sr. Cheng**, dice que la Administración de Liechtenstein no necesita presentar la información requerida en el *resuelve 9* hasta que alcance la etapa M1.

9.1.6 La **Sra. Beaumier** toma nota de la explicación exhaustiva y coherente de las dificultades que llevaron a incumplir el plazo M1, la descripción detallada del proyecto, el estricto y exigente calendario, las medidas de contingencia previstas y los compromisos de financiación garantizados, según se expone todo ello en la comunicación de la Administración de Liechtenstein. Se han hecho grandes progresos y se siguen invirtiendo esfuerzos en finalizar la coordinación con las redes afectadas, además de que la Administración parece reactiva a las solicitudes recibidas de otras administraciones. Otras administraciones no han expresado inquietudes al respecto. La Administración de Francia pidió aclaraciones sobre la situación de las negociaciones de coordinación anteriores y la Administración de Liechtenstein había confirmado que las condiciones técnicas previamente acordadas seguirían aplicándose al nuevo operador. Las observaciones formuladas por la Administración de Alemania se abordaron en la 92ª reunión de la Junta. La oradora sigue convencida de que la Junta tiene autoridad para pronunciarse sobre la solicitud presentada y para conceder una exención de las obligaciones si lo estima necesario. En su opinión, la intención de la CMR-19 durante la redacción de la Resolución **35 (CMR-19)** era tener en cuenta los proyectos en los que se habían lanzado satélites iniciales y adicionales, pero su número no era suficiente para alcanzar el objetivo del 10%, o las situaciones en que no se habían lanzado satélites adicionales, pero estos se encontraban en construcción. Se previó que los proveedores podían sufrir retrasos en una fase temprana del proyecto, pero que, tras los lotes iniciales de satélites, podían recuperar terreno rápidamente. Es probable que la CMR-19 no haya previsto un caso en el que no se lancen satélites adicionales ni estos se encuentren en construcción antes de la fecha límite de la M1. Sin embargo, no descartó tal posibilidad. Para que la Junta conceda una prórroga, la administración ha de demostrar que el proyecto es real; que puede cumplir las obligaciones de la etapa M2; y que se han realizado esfuerzos razonables para completar la coordinación. El plan presentado por la Administración de Liechtenstein para cumplir el segundo objetivo intermedio es creíble y demuestra que se han hecho progresos aceptables y se invierten esfuerzos en completar la coordinación, por lo que la oradora es partidaria de conceder una exención de las obligaciones de despliegue de la etapa M1 y las disposiciones pertinentes de la Resolución **35 (CMR-19)**.

9.1.7 El **Sr. Henri** está de acuerdo en que el *resuelve 12* de la Resolución **35 (CMR-19)** establece claramente la autoridad de la Junta para pronunciarse favorablemente sobre las solicitudes y afirma que las administraciones pueden, por supuesto, impugnar esas decisiones en las CMR. La Administración de Liechtenstein fue un tanto oportunista al tratar de aplicar la disposición en un caso que probablemente no está previsto en la CMR-19, pero su comunicación contiene toda la información requerida en virtud del Anexo 2 a la Resolución **35 (CMR-19)**. Aunque tiene dudas sobre cómo evaluar si los acuerdos de fabricación y lanzamiento son «vinculantes» y en qué medida lo son, y sobre si es factible construir y lanzar el número de satélites necesario para cumplir las

obligaciones de la etapa M2, a tenor de la información disponible es partidario de no aplicar las prescripciones de la etapa M1.

9.1.8 El **Sr. Fianko** dice que está asimismo satisfecho con los esfuerzos de la Administración de Liechtenstein y con la información que ha presentado, y se muestra partidario de adoptar una decisión favorable al respecto.

9.1.9 La **Sra. Mannepalli** dice que se ha presentado la información requerida en el Anexo 2 de la Resolución **35 (CMR-19)**, junto con las disposiciones financieras garantizadas, y que la comunicación de la Administración de Francia no contiene ninguna objeción a la solicitud. La reciente reunión de coordinación es un signo muy positivo de progreso. Al igual que otros miembros, la oradora está convencida de que el *resuelve* 12 establece claramente la autoridad de la Junta para pronunciarse favorablemente sobre las solicitudes. Así pues, a tenor de los documentos presentados, se muestra partidaria de adoptar una resolución favorable.

9.1.10 El **Sr. Linhares de Souza Filho** y el **Sr. Talib** también están de acuerdo en que la Junta tiene el mandato necesario, en virtud del *resuelve* 12, para pronunciarse favorablemente sobre la solicitud y en que esta debe concederse a la luz de la información recogida en la comunicación.

9.1.11 La **Sra. Hasanova** reitera este punto de vista, señalando que se ha concedido a otras administraciones tiempo suficiente para plantear cualquier objeción, pero que no se ha presentado ninguna.

9.1.12 El **Sr. Nurshabekov** dice que está de acuerdo en que la Administración de Liechtenstein ha cumplido todos los procedimientos previstos en la Resolución **35 (CMR-19)** y se muestra dispuesto a adoptar una determinación favorable. Aunque le alienta la información facilitada sobre coordinación, señala que la coordinación será un proceso continuo y probablemente requerirá más que unas pocas reuniones.

9.1.13 El **Presidente** sugiere que la Junta, en su decisión, aliente a la Administración de Liechtenstein a ultimar la coordinación, que en sus futuras reuniones solicite información a la Oficina y a la Administración sobre los progresos realizados y que invite a Liechtenstein a presentar información completa a la CMR-23.

9.1.14 La **Sra. Beaumier** y el **Sr. Henri** afirman que no es necesario presentar informes ni adoptar ulteriores medidas. La Junta ha evaluado si procede acceder a la solicitud sobre la base de la información presentada de conformidad con la Resolución **35 (CMR-19)**, incluida la información detallada sobre coordinación. No está obligada a seguir supervisando la situación. La **Sra. Beaumier** añade que, por supuesto, se puede alentar a la administración a que siga adelante con la coordinación diligentemente.

9.1.15 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente las comunicaciones de las Administraciones de Liechtenstein (Documentos RRB23-2/3, 5 y 7), Alemania (Documento RRB23-2/6) y Francia (Documento RRB23-2/4) sobre la aplicación del *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)** a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3.

En relación con los Documentos RRB23-2/4 y 5, la Junta tomó nota de lo siguiente:

- la Administración de Liechtenstein había confirmado que el nuevo operador de satélites se ajustaría a las condiciones y parámetros técnicos que habían concluido el anterior operador de satélites de la Administración de Liechtenstein y los operadores de satélites de la Administración de Francia;
- la coordinación entre las Administraciones de Liechtenstein y de Francia estaba en curso, habiéndose convocado una reunión de coordinación para los días 26 y 27 de junio de 2023.

En relación con los Documentos RRB23-2/6 y 7, la Junta indicó que la consideración de esas comunicaciones se había retrasado hasta la 93ª reunión a fin de que las administraciones dispusieran de más tiempo para formular observaciones sobre la solicitud presentada por la Administración de Liechtenstein en el Documento RRB23-2/3. La Junta reiteró además que, de conformidad con el *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)**, tiene la autoridad necesaria para llegar a conclusiones favorables o desfavorables sobre las comunicaciones en virtud de la Resolución **35 (CMR-19)** en cualquier reunión, siempre y cuando no sea posterior a su 93ª reunión.

La Junta dio las gracias a la Administración de Liechtenstein por la completa comunicación en la que presenta su solicitud de aplicar el *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)** a las asignaciones de frecuencias a los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- se habían explicado detalladamente las dificultades encontradas como resultado de no haber cumplido el primer objetivo intermedio para los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3;
- se había facilitado una descripción completa del proyecto de satélites, indicando las fases de desarrollo y las actividades realizadas;
- también se había presentado un calendario programático de la construcción y lanzamiento de toda la constelación;
- el calendario programático será difícil de cumplir, pero se han previsto contingencias para paliar los riesgos;
- se ha garantizado la financiación de la empresa responsable;
- se han hecho y se siguen haciendo avances considerables para completar la coordinación con las demás redes identificadas;
- ninguna otra administración ha expresado inquietudes adicionales en relación con los dos sistemas de satélites;
- cuando se celebró la 93ª reunión, recordando que las asignaciones de frecuencias a ambas redes de satélites se habían suspendido en virtud del número **11.49** del RR el 16 de febrero de 2023, no había satélites en órbita ni en construcción para la implementación del proyecto.

Por consiguiente, la Junta concluyó que la administración y su operador habían satisfecho las condiciones al presentar toda la información indicada en el Anexo 2 a la Resolución **35 (CMR-19)**, necesaria para demostrar que disponen de un plan verosímil para alcanzar el segundo objetivo intermedio, y decidió acceder a la solicitud de la Administración de Liechtenstein concediéndole una conclusión favorable en virtud del *resuelve* 12 de la Resolución **35 (CMR-19)**, eximiéndola así de tener que cumplir los requisitos del primer objetivo intermedio en virtud de los *resuelve* 7a)/11a). Además, la Junta animó a la Administración de Liechtenstein a completar los requisitos de coordinación de los sistemas de satélites 3ECOM-1 y 3ECOM-3.

La Junta consideró detenidamente y aprobó su informe a la CMR-23 sobre la aplicación de la Resolución **35 (CMR-19)**, de conformidad con su *resuelve* 12a), y encargó a la Oficina que presente dicho informe a la CMR-23 como contribución.»

9.1.16 Así se **acuerda**.

10 Cuestiones relativas a la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19) (§ 9 del Documento RRB23-2/13(Rev.1) y Documento RRB23-2/19)

10.1 El Sr. Wang (SSD/SNP) presenta el § 9 del Informe del Director y dice que la Oficina ha tramitado todas las notificaciones de la Parte B recibidas de las 41 administraciones en el marco de la Resolución 559 (CMR-19) y al Artículo 4 de los Apéndices 30 y 30A del Reglamento de Radiocomunicaciones. Las 82 Secciones Especiales de la Parte B correspondientes se han publicado en la BR IFIC 2993 de 04/04/2023.

10.2 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, el orador señala que se han completado alrededor del 87% de los 1 393 casos de coordinación con respecto a las notificaciones de la Parte B. De los 180 casos que quedan pendientes, 173 se refieren a la coordinación en virtud de las disposiciones pertinentes de los Apéndices 30 y 30A, mientras que los siete restantes son casos en que la administración notificante espera llegar a un acuerdo con las administraciones afectadas sin excesiva dificultad.

10.3 El **Presidente** y el Sr. Henri felicitan a la Oficina por sus esfuerzos en la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19), que ha sido una labor compleja con un gran número de administraciones.

10.4 El Sr. Henri señala que la fecha límite del 20 de julio de 2023 indicada en el informe para la presentación de las solicitudes a la CMR-23 en el marco de la Resolución 559 (CMR-19) se deriva del número 40 del Reglamento general de las conferencias, asambleas y reuniones de la Unión, en virtud del cual se pide a los Estados Miembros que presenten propuestas para los trabajos de la conferencia cuatro meses antes del inicio de la misma. En consecuencia, el orador pide garantías de que la Oficina seguirá ayudando a las administraciones que no cumplan ese plazo flexible del 20 de julio de 2023 para procurar que sus correspondientes solicitudes a la CMR-23 en virtud de la Resolución 559 (CMR-19) puedan ser examinadas en la conferencia.

10.5 El Sr. Vallet (Jefe del SSD) señala que la fijación de un plazo anterior concede flexibilidad a la Oficina para ponerse en contacto con las administraciones que puedan haberlo incumplido y prestar una asistencia más eficaz si surgen dificultades para presentar propuestas a la conferencia. Esto significa también que la Oficina puede avanzar más en la preparación, entre otras cosas, del resumen de inclusiones en el Plan exigido por la CMR-23.

10.6 El Sr. Wang (Jefe del SSD/SNP) dice que, desde que se redactó el informe, la Oficina ha recibido solicitudes para que la CMR-23 incluya en el plan las asignaciones de otras 19 administraciones en virtud de la Resolución 559 (CMR-19), lo que eleva el total a 35 y significa que solo seis de las 41 administraciones que han presentado sus notificaciones de la Parte B tienen que presentar todavía sus solicitudes correspondientes. La Oficina seguirá prestando asistencia a esas administraciones.

10.7 A continuación, el orador presenta el Documento RRB23-2/19, que es una comunicación de varios países que formulan observaciones sobre el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07), pero contiene varias propuestas específicas para la aplicación de la Resolución 559 (CMR-19). Según la primera propuesta, la coordinación en virtud del § 4.1.1 b) del Apéndice 30 entre una notificación en virtud de la Resolución 559 y una red de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 se considerará completa si su separación orbital nominal es igual o superior a seis grados. A fin de conservar el mismo nivel de protección para esas asignaciones de frecuencias a usos adicionales en las Regiones 1 y 3 con respecto a las notificaciones recibidas con arreglo al Artículo 4, se propone que no se actualice la situación de referencia de esas asignaciones cuando las asignaciones de la Resolución 559 se incluyan en los planes. La segunda propuesta prevé el mismo arco de coordinación de seis grados para la coordinación en virtud del § 4.1.1 e) entre una notificación en virtud de la Resolución 559 y una red de satélites no planificada. Por último, se propone que, con miras a la coordinación en el marco del § 4.1.1 e) entre

una notificación en virtud de la Resolución **559** y una red de satélites no planificada, la zona de servicio de la red de satélites no planificada sea la notificada en tierra y dentro del contorno de ganancia de antena de -3 dB.

10.8 Respondiendo a las preguntas del **Presidente**, el orador dice que considerar «completa» la coordinación con respecto a las redes con al menos seis grados de separación de la notificación en virtud de la Resolución **559** significa, en la práctica, que no es necesaria la coordinación con esas redes. La principal ventaja de reducir el arco de coordinación de 9 a 6 grados será la consiguiente reducción de los casos de coordinación, mientras que la desventaja evidente es la pérdida de protección de los sistemas situados entre 6 y 9 grados con respecto a la notificación en virtud de la Resolución **559**.

10.9 En respuesta a una observación del **Sr. Henri**, el orador confirma que se propone no actualizar la situación de referencia de las asignaciones de frecuencias de uso adicional en las Regiones 1 y 3 con el fin de mantener los mismos niveles de protección, a menos que la Junta decida otra cosa.

10.10 El **Sr. Henri** dice que, con ese entendimiento, puede ser favorable a la adopción de la primera propuesta y, como consecuencia lógica, de la segunda, considerando que el enfoque puede facilitar la coordinación pendiente de las notificaciones en virtud de la Resolución **559**. Además, aunque se superen los seis grados de separación, las redes deben ser compatibles desde el punto de vista operacional. No obstante, es necesario cambiar la expresión «redes no planificadas» por «redes en bandas de frecuencias y servicios no sujetos a un plan».

10.11 El **Sr. Cheng** dice que la intención de las propuestas es facilitar y simplificar la coordinación específicamente para las notificaciones en virtud de la Resolución **559** con respecto a las redes de usos adicionales, antes que la coordinación en el sentido opuesto. Así pues, propone sustituir «entre una notificación en virtud de la Resolución **559** y una red de usos adicionales» por «para una notificación en virtud de la Resolución **559** con respecto a una red de usos adicionales», a fin de garantizar la aplicación unidireccional de la disposición.

10.12 En cuanto a la tercera propuesta, el **Sr. Henri** dice que no está dispuesto a aceptar ese enfoque, aunque comparte la preocupación por la sobreprotección de las redes en bandas de frecuencias y servicios no sujetos a un plan descrita en el documento. Las administraciones notificantes de esas redes no planificadas solo pueden aceptar caso por caso los límites propuestos en relación con la zona de servicio; sin embargo, puede ser útil alentarlas a considerar su enfoque al identificar las zonas de servicio y a cooperar más en determinados procesos de coordinación, ya que algunas redes pueden incluir zonas con un contorno de ganancia de antena relativa muy baja en la que en la práctica no puedan lograrse los enlaces. No obstante, no es posible llegar a un acuerdo para limitar la zona de servicio de las redes en bandas de frecuencias y servicios no sujetos a un plan a la zona de servicio notificada que esté situada en tierra y dentro del contorno de ganancia de antena -3 dB.

10.13 La **Sra. Beaumier** señala que los aspectos técnicos de algunas de las propuestas no forman parte del ámbito de competencias y conocimientos colectivos de la Junta. Normalmente, en situaciones anteriores en que la Junta apoyó propuestas técnicas similares o con implicaciones de coordinación, lo hizo porque las había presentado la Oficina con la aprobación del Grupo de Trabajo 4^a o porque había recibido orientaciones de una CMR u otro grupo de expertos. En el presente caso no ha sido posible obtener una contribución así del Grupo de Trabajo 4^a. Si la Junta está conforme con algunos elementos de las propuestas, puede llegar a formular una recomendación a la CMR-23, pero sin ir más allá, dado que la posible adopción de las propuestas las hará inmediatamente aplicables. En su opinión, la justificación de la segunda propuesta es más clara. La oradora no está tan segura de las implicaciones de la primera propuesta, ya que, aunque en principio las redes deben ser compatibles desde el punto de vista operacional, el plan se ha establecido sobre la base de una

separación de nueve grados. Aunque las explicaciones de la Oficina han sido útiles, se necesitan más contribuciones para adoptar una decisión bien fundamentada, idealmente en consulta con los miembros a través del Grupo de Trabajo 4ª, sobre los aspectos técnicos de las propuestas. En cualquier caso, no es necesario aplicar ninguna de las medidas en esta etapa, ya que el procedimiento actual no impide a las administraciones presentar notificaciones o solicitudes en virtud de la resolución **559 (CMR-19)** a la CMR-23.

10.14 En respuesta a una pregunta del **Presidente**, la oradora señala que algunas de las propuestas pueden incluirse en el informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, posiblemente con algún análisis e incluso recomendaciones, dependiendo de la decisión de la Junta. Sin duda hay algunos elementos que se pueden incluir, pero no es necesario apresurarse a formular una recomendación a la CMR-23.

10.15 El **Sr. Vallet (Jefe del SSD)** dice que concluir que esas peticiones técnicas quedan fuera del ámbito de competencias de la Junta entra en contradicción con decisiones pasadas y puede interpretarse en el sentido de que no se tomarán en consideración peticiones similares en el futuro. Además, en su opinión, la Junta tiene conocimientos más que suficientes para valorar las ventajas de las propuestas, pero es a todas luces razonable solicitar la contribución del Grupo de Trabajo 4A.

10.16 El **Sr. Henri** sugiere que la Junta indique en su decisión lo que a su juicio son las ventajas de las propuestas, pero subraya la necesidad de que el Grupo de Trabajo 4A siga estudiando los aspectos técnicos.

10.17 El **Presidente** propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró el § 9 del Documento RRB23-2/13(Rev.1), relativo a los avances en la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**. La Junta tomó nota con satisfacción de que 35 de 45 administraciones ya habían presentado convenientemente sus solicitudes a la CMR-23 y dio las gracias a la Oficina por apoyar a las administraciones en este ámbito. La Junta animó a las administraciones restantes a preparar y presentar sus solicitudes a la CMR-23 y encargó a la Oficina que siga brindando apoyo a las administraciones en este sentido y que rinda informe sobre los progresos realizados a la 94ª reunión de la Junta.

La Junta consideró asimismo la propuesta de tres medidas para facilitar la conclusión de la coordinación pendiente de las notificaciones de la Parte B en el marco de la aplicación de la Resolución **559 (CMR-19)**, presentada en el Documento RRB23-2/19. La Junta tomó nota de lo siguiente:

- las medidas podrían facilitar las negociaciones de coordinación entre las administraciones;
- convendría aplicar la propuesta de un arco de coordinación de 6° entre las notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)** y las redes potencialmente afectadas, pero otras medidas propuestas deben seguir estudiándose;
- el Grupo de Trabajo 4A no ha estudiado los aspectos técnicos de las propuestas.

En consecuencia, la Junta decidió no estar en posición de acceder a la solicitud de esas administraciones, pero animó a las administraciones a considerar las medidas propuestas, si procede, durante sus negociaciones de coordinación para resolver la coordinación pendiente de las notificaciones en virtud de la Resolución **559 (CMR-19)**.»

10.18 Así se **acuerda**.

11 Resolución 80 (Rev.CMR-07) (Documentos CR/496 y RRB23-2/DELAYED/1)

11.1 Proyecto de informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07) (Documento RRB23-2/2)

Comentarios de la Administración de Irán (República Islámica del) sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Comentarios de la Administración de China (República Popular de) sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Comunicación presentada por múltiples países en la que se formulan observaciones sobre el proyecto de Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-23 sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

11.1.1 La **Sra. Beaumier**, en su calidad de Presidenta del Grupo de Trabajo sobre el Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, señala que el Grupo de Trabajo ha finalizado el proyecto de Informe sobre la aplicación de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, introduciendo adiciones y modificaciones basadas en las observaciones y sugerencias recibidas de los Estados Miembros. Algunos aspectos podrían haberse mejorado si se hubiera dispuesto de más tiempo, pero la Junta ha elaborado un informe completo y extenso del que puede sentirse orgullosa. La oradora da las gracias a los miembros actuales y pasados de la Junta por sus valiosas contribuciones al informe, sin las cuales este no habría sido posible. También expresa su especial agradecimiento al personal de la Oficina por su inestimable ayuda.

11.1.2 El **Presidente** rinde homenaje a la Sra. Beaumier por sus grandes esfuerzos dedicados a la redacción del informe y agradece también la asistencia prestada por personal de la Oficina y el Director. Propone que la Junta llegue a la siguiente conclusión:

«La Junta consideró detenidamente las contribuciones presentadas en los Documentos RRB23-2/11, RRB23-2/14 y RRB23-2/19, así como el Documento RRB23-2/DELAYED/1 a título informativo. El Grupo de Trabajo sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**, bajo la presidencia de la Sra. C. Beaumier, examinó el proyecto de Informe a la CMR-23 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** teniendo en cuenta las observaciones de las administraciones. El Grupo de Trabajo añadió una sección adicional al informe para destacar las dificultades encontradas cuando las administraciones presentan documentos fuera de plazo o con material de divulgación limitada (por ejemplo, confidencial, patentada, sensible, etc.). La Junta aprobó el informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** y encargó a la Oficina que lo presente a la CMR-23 como contribución.»

11.1.3 Así se acuerda.

12 Preparativos para la AR-23 y la CMR-23

12.1 Designación de los miembros de la Junta que asistirán a la AR-23

12.1.1 De conformidad con el número 141A del Artículo 10 del Convenio de la UIT, la Junta **designa** al Sr. E. Azzouz y la Sra. C. Beaumier para participar en la AR-23.

12.2 Disposiciones para la CMR-23

12.2.1 El **Director** indica que los miembros de la RRB formarán parte de la delegación oficial de participantes de la UIT en la CMR-23, por lo que no deberán ser miembros de sus delegaciones nacionales, ni formalmente ni en la práctica, y que la Secretaría se encargará de los preparativos logísticos. Los miembros tendrán que desempeñar tareas de asistencia a la conferencia y a los debates

y estarán obligados a seguir determinados puntos del orden del día, que podrán asignarse entre ellos, o bien podrán seguir los puntos y las reuniones en función de sus intereses y su disponibilidad.

12.2.2 La Junta **aborda** las disposiciones preliminares relativas a la asistencia de miembros de la Junta a la CMR-23 y **decide** seguir considerando este asunto en su 94ª reunión.

13 Confirmación de la próxima reunión de 2023 y fechas orientativas para futuras reuniones

13.1 La Junta **confirma** que las fechas de su 94ª reunión serán del 23 al 27 de octubre de 2023 (Sala L).

13.2 El **Sr. Botha (SDG)** explica que las fechas de las siguientes reuniones siguen siendo provisionales y que la posible flexibilidad de la programación dependerá de la decisión de la Junta de la UIT sobre el proyecto de construcción de la nueva sede.

13.3 En respuesta a una pregunta de la **Sra. Mannepalli**, el **Sr. Botha (SDG)** indica que es posible faltar a las sesiones de una reunión si no se puede asistir y que sigue habiendo *quorum* si una persona está ausente.

13.4 En respuesta a las observaciones del **Sr. Talib** y del **Sr. Alkahtani**, el **Director** señala que la Oficina procurará que las futuras reuniones no coincidan con festividades religiosas, pero reconoce que no siempre será posible.

13.5 La Junta **confirma** además, a título provisional, las fechas de las siguientes reuniones en 2024:

- 95ª reunión: 4-8 de marzo de 2024 (Sala CICG 5);
- 96ª reunión: 24-28 de junio de 2024 (Sala CCV Genève);
- 97ª reunión: 11-19 de noviembre de 2024 (Sala CCV Genève).

En 2025:

- 98ª reunión: 17-21 de marzo de 2025 (Sala CCV Genève);
- 99ª reunión: 30 de junio – 4 de julio de 2025 (Sala CCV Genève);
- 100ª reunión: 3-7 de noviembre de 2025 (Sala CCV Genève).

Y en 2026:

- 101ª reunión: 9-13 de marzo de 2026 (Sala CCV Genève);
- 102ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala CCV Genève);
- 103ª reunión: 2-6 de noviembre de 2026 (Sala CCV Genève).

14 Otros asuntos

14.1 El **Presidente** señala que no hay más asuntos que tratar en la Junta.

15 Aprobación del resumen de decisiones (Documento RRB23-2/23)

15.1 La Junta **aprueba** el resumen de decisiones que figura en el Documento RRB23-2/23.

16 Clausura de la reunión

16.1 El **Presidente** da las gracias a los miembros de la Junta por su cooperación, trabajo en equipo y buena voluntad, que han permitido concluir con éxito la reunión. Da las gracias asimismo al Vicepresidente y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por sus esfuerzos, al Director por su ayuda y al personal de la Oficina, incluidos el Sr. Botha y la Sra. Gozal, por el apoyo recibido.

16.2 Los miembros de la Junta toman la palabra para dar las gracias al Presidente por su excelente liderazgo y su buen humor, que han permitido a la Junta llevar a buen término su orden del día, y se congratulan del espíritu de colaboración demostrado en los debates. Asimismo, dan las gracias al Vicepresidente y a los Presidentes de los Grupos de Trabajo por su contribución, al Director por sus valiosos consejos y orientaciones y al personal de la Oficina y demás funcionarios de la UIT por la ayuda prestada.

16.3 El **Director** felicita al Presidente por el éxito de la reunión y da las gracias al Vicepresidente, a los presidentes de los grupos de trabajo y a los miembros de la Junta por sus contribuciones.

16.4 El **Presidente** da las gracias a todos los oradores por sus amables palabras y les desea un feliz viaje de vuelta a casa. Se levanta la sesión a las 16.00 horas del martes, 4 de julio de 2023.

El Secretario Ejecutivo:
M. MANIEWICZ

El Presidente:
E. AZZOUZ